

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE ANTIOQUÍA



246
9
RZA

SALA NOVENA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

MEDELLÍN, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Instancia: PRIMERA
Asunto: SENTENCIA

Sentencia de primera (1ª) Instancia N°. S9-015.

Tema:

Aplicación del Régimen de Imputación de falla del servicio ya que el interfecto fue **intencionalmente** eliminado por miembros pertenecientes al Ejército Nacional, con lo cual, el título de imputación con el que debe resolverse la contienda procesal es, sin lugar a la menor duda, con fundamento en el tradicional de culpa probada, dado que en modo alguno hay lugar a la aplicación del régimen de riesgo creado dado que los obitados fueron ultimados encontrándose completamente reducidos e indefensos y sin que por lo mismo ofrecieran peligro para sus aprehensores.

Los señores ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO, JESÚS MARÍA URREGO MONTOYA, CARLOS WILSON URREGO GÓMEZ, ORFA LIBIA URREGO GÓMEZ, FLOR MARÍA GÓMEZ y JESÚS MARÍA URREGO GÓMEZ, en relación con el proceso principal, por una parte, y el señor JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ, respecto del proceso ACUMULADO, por la otra, previamente haber constituido apoderado en debida forma, en uno como en otro caso al mismo profesional del derecho, acuden en demanda ante esta jurisdicción especializada en lo contencioso administrativo, en ejercicio de la

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
 Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
 Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
 Asunto: SENTENCIA
 Instancia: PRIMERA

acción de reparación directa, en contra de LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener un pronunciamiento estimatorio de las siguientes pretensiones:

PRETENSIONES

En la demanda principal, la parte demandante, pluralmente conformada, solicita se emita un pronunciamiento por el que se declare la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, a las que atribuye el daño antijurídico causado por razón de la muerte de quien en vida respondía al nombre de **JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ**, quien falleció encontrándose detenido por una patrulla del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el día seis (6) de noviembre de dos mil tres (2003) en jurisdicción del municipio de Caicedo (Ant.), impetrando concretamente lo siguiente:

1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de todos los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de la muerte **JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ**, quien fue ultimado por miembros del Ejército Nacional.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar a los demandantes, por concepto de **perjuicios morales**, los salarios mínimos legales mensuales que a continuación se indican:

DEMANDANTE	RELACIÓN	CANTIDAD
Jesús María Urrego Montoya	Padre	200 s.m.l.m.v.
Ana Libia Gómez de Urrego	Madre	200 s.m.l.m.v.
Carlos Wilson Urrego Gómez	Hermano	200 s.m.l.m.v.
Orfa Libia Urrego Gómez	Hermano	200 s.m.l.m.v.
Flor María Urrego Gómez	Hermana	200 s.m.l.m.v.
Jesús María Urrego Gómez	Hermana	200 s.m.l.m.v.

3. Que se condene a la demandada al cumplimiento del fallo que se emita bajo los parámetros indicados por los artículos 176 y 177 del C. C. A., debiéndose ordenar expresamente que las cantidades que se cancelen se imputarán primero a intereses como lo establece el artículo 1654 del Código Civil.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URRÉGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



En la demanda ACUMULADA, por su parte, en la que actúa como parte accionante el señor JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ, lo que se pide es que se emita un pronunciamiento por el que se declare la responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas, a las que atribuye el daño antijurídico causado por razón de la muerte de quienes en vida respondían a los nombres **JORGE HUMBERTO URREGO GÓMEZ** y **JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ**, los que fallecieron encontrándose detenidos por una patrulla del Ejército Nacional, según hechos ocurridos el día cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003) en jurisdicción del municipio de Caicedo (Ant.), impetrando concretamente lo siguiente::

1. Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de todos los perjuicios y daños a la vida de relación y perjuicios morales causados al demandante con motivo de la muerte de sus hermanos **JORGE HUMBERTO URREGO GÓMEZ** y **JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ**, ultimados por miembros del Ejército Nacional.
2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la parte demandada a pagar a la demandante, por concepto de **perjuicios morales**, una suma equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.
3. Que se condene a la demandada al cumplimiento del fallo que se emita bajo los parámetros indicados por los artículos 176 y 177 del C. C. A., debiéndose ordenar expresamente que las cantidades que se cancelen se imputarán primero a intereses como lo establece el artículo 1654 del Código Civil.

El anterior *petitum* encuentra asiento en las circunstancias de hecho que adelante se precisan.

HECHOS DE LA DEMANDA

En apoyo del *petitum* que se somete al conocimiento del Tribunal, en las demandas acumuladas se hace el relato de las siguientes circunstancias fácticas, que resumidamente se presentan, siendo fieles a la intención del libelista y tomando en cuenta, además, que por ser la relación de hechos en uno

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

como en otro libelo esencialmente los mismos, se presenta un resumen de los fundamentos de hecho que se encuentran relatados en la demanda principal:

1. Cuentan los hechos de la demanda que el día 6 de noviembre de 2003, siendo las 11:30 a.m., cuando trabajaban en la agricultura los hermanos JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, en un predio de propiedad de su padre ubicado en la vereda La Anocosca del municipio de Caicedo, fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional, y conducidos al sitio conocido como cerro Los Juncos o Los Santicos en "*...donde fueron baleados y asesinados por miembros activos del Ejército Nacional*".
2. Se afirma en la demanda que los cuerpos fueron recogidos en un helicóptero del Ejército para ser trasladados al Instituto Nacional de Medicina Legal en el municipio de Medellín, en donde se elaboraron las respectivas actas de levantamiento de los cadáveres.
3. Señala la demanda que para la época de los hechos el Ejército Nacional se encontraba acantonado en el cerro Los Juncos o Los Santicos, como lo reconocieron algunos militares y se corroboró con el dicho de algunos habitantes de la vereda en el proceso disciplinario que habría adelantado la Procuraduría General de la Nación.
4. En el libelo se cuenta que los occisos fueron detenidos cuando se encontraban trabajando en la agricultura, y que, por lo mismo, únicamente tenían en su poder los machetes con los que se dedicaban a sus labores diarias y vestían el atuendo ordinario apropiado para dichas tareas, por lo que, fueron los miembros del Ejército quienes para justificar el hecho, luego de quitarles la vida, los vistieron de guerrilleros y les pusieron armas de fuego.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Proceso principal. La entidad accionada, previamente haber constituido apoderado judicial, allegó el pertinente escrito de contestación de la demanda, por medio del cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones de los accionantes, oponiéndose a las mismas y manifestando, en primer lugar, que no es cierto que los hechos se hubieran presentado como los refiere el libelo sino que en el curso del proceso se establecerá la verdadera forma como ellos

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



acaecieron, y, en segundo lugar, porque en el caso presente, se trataba de dos subversivos muertos en combate sin previa retención y sin ninguna variación de la escena de los hechos, como, dice, se comprobará con las investigaciones que se alleguen al expediente.

Advierte que ningún miembro del Ejército ha sido condenado por la muerte de los hermanos URREGO GÓMEZ, y que, ante bien, la experiencia ha demostrado que es frecuente enrostrar ejecuciones extrajudiciales a los miembros de la fuerza pública cuando guerrilleros camuflados de campesinos caen en combate.

Con referencia al material probatorio solicitado y allegado por la parte accionante manifestó que se adhiere al que fue solicitado siempre que se allegue en legal forma al proceso, y que en lo atinente a la prueba trasladada se adhiere en tanto la misma reúna los requisitos del artículo 185 del C. de P. C.

Proceso acumulado. Con referencia a este proceso la entidad accionada designó apoderado judicial, quien en el escrito de contestación de la demanda luego de oponerse a las pretensiones de la demanda y de anunciar que se atiene a lo que se demuestre en el curso de la procedibilidad, señaló que las pruebas eran indicativas de que los responsables de los hechos fueron persona ajenas a la institución, por lo que no se configura la falla del servicio alegada en la demanda.

En materia probatoria adhirió a la solicitada por el extremo activo de la relación jurídica procesal pero únicamente en tanto se refiere a la prueba documental solicitada a la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, Fiscalía 55 Local, para que remita fotocopia auténtica de las providencias de fondo que se hubieran emitido con ocasión de la muerte de los hermanos Urrego Gómez.

ALEGATOS

Agotada hasta donde fue posible la etapa probatoria, por auto del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009), se corrió traslado a las partes para que allegaran al infolio sus respectivos escritos de bien probado, oportunidad procesal que aprovecharon los apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y de los accionantes.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

El apoderado de los demandantes, en el escrito arrimado al paginario (*folios 176 a 238 del proceso principal*) correspondiente a los alegatos de conclusión de los procesos acumulados, señala en relación con el material probatorio recopilado, el mérito acreditativo que en su criterio debe reconocérsele a cada medio de prueba incorporado al infolio, y al efecto expresa:

- 1- Refiriéndose al valor probatorio de las copias del proceso penal militar que como prueba trasladada se allegó a este proceso contencioso administrativo, señala que las indagatorias que rindieron los militares ante la Justicia Penal Militar no pueden ser valoradas porque, en primer lugar, se allegaron sin la adherencia o ratificación de la contraparte *–precisando que por tal entiende a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional por la contestación que se arrimó al proceso radicación N°. 4401–*, y porque, así mismo, tales versiones no estuvieron precedidas del juramento en legal forma.
- 2- Respecto del valor probatorio de las copias del proceso disciplinario que adelantó la Procuraduría General de la Nación, señala que en principio no pueden valorarse aunque se les puede reconocer el valor de indicios que unidos a los que resulten de la práctica de otras pruebas recaudadas en el proceso administrativo pueden llevar al juzgador a la convicción plena acerca de aquellos hechos que se pretenda establecer.
- 3- Indica que el régimen de imputación que debe aplicarse para resolver el presente caso es el de falla del servicio, atendiendo al planteamiento jurisprudencial que explica que las autoridades públicas tienen frente al detenido una obligación de resultado (¿?), siendo así como debe deducirse la imputabilidad en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por la muerte de JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2003 en la vereda Anocozca del Municipio de Caicedo.

Agrega que del material acreditativo que se acopió es posible llamar la atención sobre las siguientes circunstancias:

3.1. Hace referencia a un comunicado que reposa en el expediente administrativo adelantado por la Procuraduría, que se atribuye a un Centro para el Desarrollo y la Reconciliación, por medio del cual se le habría solicitado a una emisora de radio la rectificación de una noticia en la que se habría transmitido la información suministrada por el Ejército relacionada con la muerte de dos presuntos guerrilleros haciéndose referencia a los hermanos URREGO GÓMEZ.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Asunto:
Instancia:

REPARACIÓN DIRECTA
ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
SENTENCIA
PRIMERA



3.2. Se refiere a las juramentadas recopiladas dentro del expediente adelantado por este Tribunal en tanto los deponentes Eduardo Alfonso Rodríguez, Carlos Enrique Benítez Cartagena, Iván Enrique Benítez Montoya y Jaime Enrique Gómez Quiroz, expresaron que conocieron a los occisos como campesinos y buenos trabajadores.

3.3. Precisa que algunos de los testimonios recaudados por la Procuraduría tiene valor de prueba indiciaria, destacando los aspectos que en su concepto deben ser acogidos.

3.4. Tomando fragmentos de diferentes declaraciones llega a la conclusión de que el Ejército le cambió las indumentarias campesinas a los obitados y los vistió con prendas militares para hacerlos aparecer como guerrilleros.

Concluye, finalmente, manifestando que se encuentran reunidos todos los elementos necesarios para que se fulmine fallo de condena en contra de la entidad accionada, por lo que pide se reconozca la máxima condena toda vez que cada uno de los accionantes perdió, ora dos hijos, para el caso de los padres, ora dos consanguíneos, para el de los hermanos.

La señora Apoderada de la demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, arrima al plenario el correspondiente escrito de alegatos de conclusión (*folios 240 a 243 del cuaderno principal*) indicando que para el caso no se logró demostrar el alegado daño antijurídico puesto que el problema jurídico que se debe resolver es el atinente a si la muerte de JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, registrada el 6 de noviembre de 2003, en el Municipio de Caicedo (Ant.), le es imputable a su representada.

Considera que el problema jurídico se debe resolver tomando en cuenta la prueba trasladada del proceso penal, la cual, dice, fue solicitada por las dos partes, llamando la atención respecto de la investigación penal adelantada por el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, en tanto, afirma, se deja en claro que la presencia de la tropa en ese sector tiene fundamento constitucional y legal en el artículo 217 de la C. N., y en que con "*...soporte de inteligencia y prueba testimonial...*", se estaría probando que la presencia de insurgentes en la zona en la cual se estaba adelantando un gran operativo militar a raíz del secuestro y posterior muerte de un ex-gobernador de Antioquia y de un ex -ministro de Defensa Nacional, a quienes se les mantuvo cautivos en el municipio de Urao,

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

en donde, igualmente, se había localizado el puesto de mando para las operaciones militares.

Llama la atención en relación con la decisión del 10 de septiembre de 2007 proferida por la juez 27 de Instrucción penal Militar por medio de la cual se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en contra de los militares implicados.

Descalifica la versión de los pobladores de la vereda en tanto habrían manifestado que los interfectos estuvieron hablando amigablemente el día de su muerte con personal uniformado, por lo que se pregunta cómo hicieron para saber que ese personal con el que estaban conversando no eran miembros de la subversión cuando para esa época operaban en esa zona. “...de la misma forma como el Ejército y los paramilitares”.

Se refiere a la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría, de la cual asegura que se encuentra en etapa probatoria, solicitando se requiera a dicha entidad para que remita copia de la decisión de fondo proferida.

Se lamenta del manejo irregular que se le dio a las prendas de vestir que se dice llevaban puestas los supuestos subversivos, aunque insiste en que esas prendas eran de ellos, así como también es cierto que se les encontró en posesión de un fusil y de dos escopetas.

Descalifica los testimonios de los declarantes que rindieron su versión dentro de este proceso contencioso administrativo de quienes tan sólo asegura que son testigos de oídas.

Por último, considera que el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, acreditó con los medios de prueba *idóneos*, que el procedimiento que realizó y en el que perdieron la vida dos ciudadanos estuvo ajustado a Derecho, por lo que, en su criterio, se habría acreditado la excepción propuesta desde la contestación de la demanda, denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, con fundamento en la cual impetra la absolución de su procurada.

Dice que el Ministerio de Defensa Nacional “...acepta que el occiso fue dado de baja por el personal del Ejército, pero en las condiciones como fue expuesto por el personal del Ejército...” –Fol. 243-.

El alegato de conclusión presentado por la señora apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional dentro del proceso acumulado N°. 4401. Llama la atención de la Sala que el alegato de conclusión que se resumió antes,

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Asunto:
Instancia:

REPARACIÓN DIRECTA
ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
SENTENCIA
PRIMERA



el aportado por la misma señora apoderada del Ministerio de Defensa dentro del proceso principal, el cual se presentó el 1° de julio de 2009, difiere sustancialmente del que presentó dentro del proceso acumulado N°. 4401, aportado el 1° de septiembre de 2008, en tanto en uno y otro llega a conclusiones notoriamente diferentes, siendo así cómo, dentro del proceso acumulado, el centro de gravedad de la defensa de la entidad accionada gira en torno a la apreciación de su apoderada consistente en señalar que el Ejército Nacional es completamente ajeno a los hechos, y que la muerte de los hermanos URREGO GÓMEZ no le es imputable a la entidad, razón por la cual planteó como problema jurídico a ser resuelto el atinente a contestar la siguiente pregunta: “...¿El Estado es responsable de los hechos ejecutados por terceros ajenos a la entidad, por daños antijurídicos no imputables al mismo?”

El anterior interrogante es absuelto por la señora apoderada en los siguientes términos: “...en consecuencia, con los medios de prueba relacionados se acredita que fueron ejecutados por un tercero, sin ninguna relación por acción u omisión por parte del personal del Ministerio de Defensa, por el contrario la adecuación de la eximente de responsabilidad como es el Hecho de un tercero ajeno a la entidad.”. –Fol. 245-.

En verdad no tiene mayor explicación que la misma apoderada en frente de unos mismos supuestos fácticos llegue a dos valoraciones fundamentalmente distintas, al extremo que la lleven a afirmar categóricamente en un momento determinado, al alegar de conclusión dentro de uno de los procesos acumulados, que invoca la aplicación de la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima admitiendo que el hecho si lo ocasionó personal adscrito a su procurada, y que en otra, en el otro proceso, sostenga que el hecho no le es imputable a su representada sino que el mismo es atribuible a un tercero.

MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público a quien le correspondió por reparto conocer del asunto del rubro y se notificó del auto admisorio de la demanda, omitió pronunciarse al respecto.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir el presente proceso previas las siguientes

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020050053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde a la Sala definir la contienda planteada por la parte actora, en virtud de la cual se pretende se declare que la NACIÓN / MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL es administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados a los demandantes, con ocasión de la muerte de los hermanos URREGO GÓMEZ, acaecida el 6 de noviembre de 2003 en el municipio de Caicedo (Ant.), cuando presuntamente habrían perdido la vida en forma violenta por la acción de miembros del Ejército Nacional quienes irregularmente los habían privado de su libertad el mismo día.

Una vez declarada la responsabilidad administrativa deprecada, lo pretendido es que se condene al ente estatal accionado a la reparación del daño moral y material sufrido, en las modalidades y bajo los parámetros que se indican en el libelo introductorio de la procedibilidad.

1.- Competencia. El numeral 6º del artículo 132º del Código Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 132. **Modificado.** Decr. 597 de 1998, art. 2º. **Modificado.** Ley 446 de 1998, art. 40. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.
5. De los de reparación directa cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.
6. ...

En consecuencia, es competente este Tribunal Administrativo para desatar en sede de primera instancia, conforme a Derecho, la controversia propuesta por la parte accionante en contra de la entidad accionada, ya que, como lo precisó el accionante en el memorial demandatorio correspondiente al proceso principal, tan sólo el concepto de los perjuicios morales asciende a MIL SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para la señora ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO -ver folio 42-, lo cual permite radicar la competencia para el trámite de la primera instancia en esta Corporación.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



La acumulación de procesos. El señor apoderado de los accionantes solicitó la acumulación de los procesos que cursaban por los mismos hechos, aunque con pretensiones sustancialmente diferentes a buena cuenta de sendas demandas presentadas por el mismo profesional del Derecho, en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Medellín (Radicación N°. 200404401) y en este Despacho del Tribunal Administrativo de Antioquia (20060053700).

Agotado el trámite de rigor, por medio de interlocutorio del 25 de marzo de 2009, por encontrarse reunidos a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 159 del C. de P. C., se decretó la acumulación de los procesos RADICADO N°. 2006-00537 PRINCIPAL y N°. 2004-04401 ACUMULADO, evidentemente la acumulación se dispuso del proceso que cursaba en el Juzgado 2° Administrativo al que cursa en este Tribunal, como lo ordena el artículo 158 id.

2.- Planteamiento del problema. Consiste en resolver si conforme al recaudo probatorio, se puede dar por establecida la forma como se produjo la muerte de los hermanos JORGE HUMBERTO Y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, esto es, si atendiendo a la versión plasmada en la demanda, los antes mencionados fue retenidos el día 6 de noviembre de 2006 en la vereda la Anocosca del municipio de Caicedo (Ant.) en momentos en los que se dedicaban a labores propias de su trabajo como agricultores, actividad que realizaban en una finca de propiedad de su padre, siendo ultimados en la tarde del mismo día en el sitio conocido como cerro Los Juncos o Los santicos, a donde fueron conducidos para luego ser muertos de varios disparos de fusil por miembros del Ejército Nacional, según hechos en los que se habría aparentado y fingido un supuesto enfrentamiento armado con insurgentes de las FARC, en el cual las únicas víctimas que se registraron fueron los citados hermanos URREGO GÓMEZ. Lo anterior supondría darle crédito a la versión plasmada en la demanda, a la cual se opone el relato de los hechos desde el punto de vista de la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional, quien postula que los antes mencionados se enfrentaron al Ejército en momentos en los que se adelantaba en la zona una operación de registro y control dentro del marco de la misión táctica ANIQUILADOR, y que las bajas se presentaron como consecuencia natural del enfrentamiento eficazmente repelido por los uniformados.

Definidos los anteriores aspectos, en los que los extremos procesales intervinientes han trabado contienda, se resolverá, de ser cierta la primera

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

hipótesis, el régimen de imputación aplicable. Sea también del caso, a tenor de lo expresado por la parte opositora, determinar si se habría configurado una causa genérica de exoneración de responsabilidad del Estado, concretamente, la que se ha denominado culpa exclusiva y determinante de la víctima.

En cualquier evento, lo primero será establecer si en el caso planteado el régimen de responsabilidad patrimonial que en un momento dado debe gobernar la solución del mismo, es el de la falla del servicio, el del riesgo excepcional, o alguno otro que resulte procedente.

Aplicación del principio *iura novit curia* –el juez conoce el derecho–. Sea como fuere, por no consistir el debate que se adelanta de un juicio a la legalidad de un acto administrativo, en el que se impone dar aplicación a la segunda parte del numeral 4º del artículo 137 del C. C. A., esto es, que al accionante se le exige no sólo señalar los fundamentos de derecho de sus pretensiones, sino, lo que es más, indicar las normas violadas y el consiguiente concepto en el que lo fueron, por cuanto el principio aplicable en tales supuestos es el de la *justicia rogada* que delimita el campo de deliberación del Juez, sino, como ya se ha explicado, de un proceso de responsabilidad, que es de creación preponderantemente pretoriana, se resuelve no con fundamento en normas legales sino en principios generales, en cuyo caso, por aplicación del principio de *iura novit curia*, al juez se le dan los hechos y él aplica el derecho que al caso corresponda, con prescindencia de los argumentos jurídicos que en el libelo y en las posteriores actuaciones de los sujetos procesales intervinientes se hubieran expresado.

En ese orden de ideas, cuando se reclama la reparación de un daño por medio de una indemnización, es tarea del juez interpretar la demanda, y si es del caso, con base en los supuestos fácticos que como causa para pedir estén consignados en el libelo, determinar cuál es verdaderamente el derecho que se ha de aplicar para encontrar la solución que más apropiada resulte atendiendo al concepto de la *lógica del caso concreto* –*cada caso es cada caso*–. Por demás está decir, que en desarrollo de esa labor puede incluso modificar o hasta apartarse de los fundamentos jurídicos expresados en la demanda y resolver la contienda con criterios jurídicos que las partes ni siquiera hubieran debatido, cosa que con frecuencia ocurre en relación específicamente con el régimen de imputación invocado por la parte actora para solucionar el asunto propuesto, ocurriendo que la parte puede haber invocado uno en particular, y el juez, frente a los hechos alegados y probados, tiene el deber de definir el régimen de responsabilidad que jurídicamente resulte aplicable al caso.

De forma tal que la Sala emprenderá sus análisis, procediendo de momento, a

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



establecer cuál ha sido el régimen de imputación que tradicionalmente ha gobernado la solución de casos del temperamento del *sub examine*, asumiendo, delantamente, que no es posible predicar al mismo tiempo, la solución del caso con base en el régimen de imputación de la falla probada y al propio tiempo acudiendo a los regímenes objetivos de responsabilidad sin culpa del Estado, como lo postulara la parte actora.

3. El Régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado por falla del servicio del Ejército por muerte de civil. La responsabilidad administrativa, extracontractual o aquiliana del Estado, encuentra en nuestro ordenamiento fundamento al más alto nivel, como quiera que es el artículo 90 de la Constitución Política el que establece como una obligación a cargo del Estado, la de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, y dígase más, como es, que la propia Ley Suprema le abre paso a idéntica obligación indemnizatoria cuando quiera que el hecho dañino lo cause un particular en ejercicio transitorio de funciones públicas –*art. 123 ejusdem*-. Ahora, la responsabilidad económica que surge a cargo del Estado se resuelve sin que sea necesario que previamente se haya definido nada acerca de la responsabilidad que en la causación del daño pueda imputarse a un agente en concreto de la Administración, esto es, que la actuación individual de la autoridad en la producción del atentado en contra del derecho legalmente tutelado no es requisito previo para la declaración de la responsabilidad de la Administración pública.

El caso concreto que se plantea en la demanda persigue una declaración de responsabilidad de la Administración por la muerte violenta de quienes en vida respondían a los nombres de JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO UREGO GÓMEZ quienes fueron ultimados por miembros pertenecientes al Ejército Nacional de Colombia, en hechos que no han sido completamente esclarecidos.

El régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que bien pudiera ser llamado *ordinario* o *común*, que es el que descansa en la denominada falla del servicio, que a su vez encuentra asiento en el trípede de elementos estructurales que van de (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) al hecho físico perceptible del daño antijurídico, que por lo mismo, por reprochable, el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación, (3) unidos éstos por un nexo o relación de

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

causalidad, el primero como causa eficiente del segundo, es el que se consideraría aplicable a la hora de solucionar el problema jurídico propuesto siempre y cuando se demuestre el daño, pues, por modo más que evidente sin daño no es posible argumentar la existencia de una falla del servicio jurídicamente trascendente, toda vez que se le asigna al daño un papel trascendente como elemento estructurador del deber resarcitorio.

Adoptando el mismo derrotero explicado anteriormente se encuentra abundante material jurisprudencial emanado de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, viéndose con claridad que cuando el daño se produce en forma independiente a la prestación ordinaria o normal del servicio, la víctima y/o sus damnificados, tienen derecho a la indemnización plena porque el eventual menoscabo se produjo teniendo como título de imputación la falla probada del servicio. Tal lo sustentado en la sentencia del 24 de noviembre de 2005¹ con ponencia del H. Consejero Dr. Germán Rodríguez Villamizar, a la que pertenecen los siguientes párrafos:

De lo anterior, se deriva entonces las circunstancias en que falleció el señor Emilio Medina Rozo y desapareció el señor Luis María Guerrero, siendo contundente la responsabilidad de la demandada por falla en el servicio, atendiendo a que se encuentra plena prueba de que el sargento Betancourth, al mando de otros soldados, en horas del servicio y ejerciendo actividades propias de sus funciones (retén militar), con elementos igualmente propios del Ejército Nacional, proporcionados para la defensa de la seguridad nacional y mantenimiento del orden público, contravino tales fines y destinó aquellos elementos a engañar a los conductores de las tractomulas y su escolta, quienes creyendo en la institucionalidad y autoridad que representaban tales elementos, se someten a una requisa que desafortunadamente los lleva a ser despojados de la mercancía que transportan y posteriormente a la muerte.

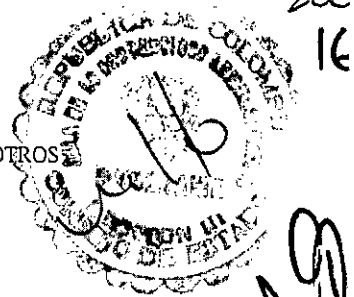
Y no puede alegarse, como lo hace el apoderado de la parte demandada, que en el presente caso se rompe el nexo causal por culpa personal del agente, pues de lo expuesto, se deduce fácilmente que en la ocurrencia del hecho confluyeron elementos propios del servicio, tales como que fue perpetrado por agentes del Ejército Nacional (suboficial uniformado al mando de soldados de la institución), en horas del servicio, con material entregado para su prestación (armas y uniformes): Sobre la culpa personal del agente ya la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

"...

Siendo claro entonces que tanto el hurto como el homicidio y la desaparición de los escoltas, respectivamente, advino en horas del servicio, con instrumentos del mismo, claramente por personas prevalidas de su condición de militares y, finalmente, que el homicidio se perpetró con el fin de evitar que fueran delatados como miembros de las fuerzas del orden, es evidente la relación con el servicio, por lo que se desechan los

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sentencia de 24 de noviembre de 2005 Expediente N°. 20001233100019960272501 (13305). Actor: Natividad rozo de Medina Vs. Nación/Mindefensa/Ejército Nacional. M. P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



argumentos de la defensa tendientes a establecer una culpa personal del agente sin nexo con el servicio.

Evidentemente, para que el título de imputación pueda estructurarse debidamente se requiere que el hecho dañoso hubiera sido perpetrado por agentes del Estado, con lo cual, además de la demostración del hecho que es fuente de la reclamación, ha de haberse acreditado que el personal del Ejército Nacional involucrado en su consumación se encontraba en horas del servicio, ejerciendo una actividad propia de sus funciones, e igualmente con elementos propios de la institución armada que les habían sido proporcionados para la defensa de la seguridad nacional y para el mantenimiento del orden público.

4.- El Régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado por riesgo excepcional por muerte y lesiones de civil. El H. Consejo de Estado en sentencia del 20 de febrero de 2003², en relación con la aplicación del título de imputación que opera cuando ocurre la muerte de un civil en medio de un operativo de carácter militar, señaló que el aplicable era el régimen objetivo, derivado de la utilización de armas de fuego de dotación oficial, supuesto en el cual al actor le basta con demostrar el daño y la relación de causalidad entre el daño y el actuar administrativo, suficientes para que se abra paso la declaración de responsabilidad, pudiéndose exonerar de responsabilidad tan sólo acreditando uno de los supuestos genéricos eximentes de responsabilidad, cuales son, fuerza mayor, el hecho determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima, tal lo afirmado, entre otros, en el fallo antes precisado, del cual se toman los párrafos que a continuación se duplican:

Además, se ha señalado que aunque el uso de objetos o el ejercicio de actividades peligrosas implica un riesgo potencial, cierto y permanente para la vida e integridad de las personas, socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa y siempre que permanezca reducido a través de mecanismos eficaces de seguridad, de acuerdo con los avances tecnológicos disponibles. Ahora, cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituye la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la cosa o actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. En este último evento, no puede afirmarse que la actividad fue causa eficiente del daño³.

Con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, la doctrina ha señalado que dicho régimen de responsabilidad tiene aplicación en asuntos en los cuales la causa del daño está asociada con la utilización de cosas peligrosas, como sustancias,

² H. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, sentencia del 20 de febrero de 2003. Proceso Radicación N°. 7300123310001995271701 (14345). Actor: Carlos Emilio García y Otros Vs. La Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional. M. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

³ Sentencia del 15 de agosto de 2002, exp: 14.357.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

artefactos o instalaciones; la puesta en marcha de métodos peligrosos de reeducación de detenidos o enfermos mentales y los daños accidentales causados por trabajos públicos, entre otros⁴.

En la jurisprudencia de la Sala se ha aplicado en forma reiterada ese régimen en los eventos en los cuales en la producción del daño intervienen las actividades de conducción de energía eléctrica, uso de armas de fuego y vehículos automotores⁵.

No comparte la Sala el criterio del Tribunal en cuanto sostuvo que había lugar a exonerar al Estado de responsabilidad porque el hecho ocurrió por culpa exclusiva de las víctimas que se expusieron imprudentemente al daño, al hallarse en la discoteca donde se encontraban personas armadas, porque no está demostrado que aquéllos conocieran siquiera esa circunstancia.

Además, se señala que aunque la actuación de los militares haya estado justificada por la necesidad de defenderse de la agresión del grupo armado, la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las víctimas ajenas a esa confrontación no varía porque bajo el régimen señalado no se valora el carácter normal o anormal del servicio sino el daño sufrido como consecuencia del riesgo excepcional al que fueron sometidos en la operación de la policía.

Por eso, tampoco importa quién haya sido el autor material de las lesiones causadas a las víctimas durante la confrontación pues todo debe considerarse como resultado de una operación policial o militar. "Se puede estimar justificado no distinguir según el origen del riesgo especial al cual expone una operación de policía durante la cual se utilizan armas. Es la tal operación la que, en definitiva, es creadora del riesgo"⁶.

En efecto, para que emerja la responsabilidad del Estado al amparo del título de imputación objetivo al actor tan sólo le basta probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa, la cual es tolerada en función del beneficio general que la misma representa para la colectividad, ahora, el daño constituye la realización del riesgo creado toda vez que se ha desencadenado el potencial dañoso de la actividad lícita riesgosa.

De suerte que será del análisis del recaudo probatorio, que se emprenderá en el siguiente apartado, del que resulte finalmente si se encuentran debidamente acreditados los elementos que conforman la estructura doctrinal del régimen de

⁴ A este respecto, puede verse, entre otros, MICHAEL PAILLET. *La responsabilidad administrativa*. Traducción de Jesús María Carrillo Ballesteros. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2001, págs. 184 y ss.

⁵ A título de ejemplo, se citan las sentencias del 15 de abril de 1994, exp. 8536; 16 de junio de 1997., exp. 10.024; 10 de septiembre de 1998, exp: 10.820; 2 de marzo de 2002, exp: 11.250; 16 de marzo de 2002, exp: 11.670 y 26 de abril de 2002, exp: 13.273.

⁶ R. CHAPUS, citado por LUIS A. ORTIZ ALVAREZ. *La responsabilidad patrimonial de la administración pública*. Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 1995, pág. 195.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y CARGOS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



falla probada del servicio o del objetivo por riesgo excepcional, observándose desde ahora, que en todo caso, por hacer parte tanto de la estructura del uno como del otro título de imputación, que se verificará en primer lugar, si se probó la existencia del daño, descartándose en todo caso la aplicación del régimen de imputación de falla presunta dado que el mismo, es un régimen intermedio entre el subjetivo y el objetivo de imputación, que para el caso presente no es de recibo.

5.- El Material Probatorio recopilado y su Valoración. Establece el artículo 187° del Régimen Procesal Civil que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, determinando, así mismo, que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

De modo pues que la valoración comunitaria de la prueba es el punto de llegada, y para acceder al mismo debe haberse verificado antes el recuento probatorio del material acreditativo recopilado, debiéndose manifestar en relación con cada uno el grado de comprobación que se le va asignar, a lo cual se procede en este momento en los párrafos que siguen.

No obstante, como al plenario se allegó abundante material probatorio recopilado en el curso de otras actuaciones procesales, de carácter penal y disciplinario, -Proceso Penal N°. 2007-077-J27IPM y Proceso Disciplinario de la Procuraduría General Expediente N°. 008-143223-2006-, resulta de la mayor importancia se tenga en cuenta que la apreciación del recaudo probatorio obtenido originalmente en dichos procesos, de índole testimonial, documental y técnico, será apreciado conforme a las normas de derecho probatorio que gobiernan la materia, siendo así como por aplicación de lo normado por el artículo 168 del Régimen de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 267 *ejusdem*, se dará aplicación, en cuanto resulte compatible con el proceso administrativo, en los aspectos no regulados expresamente por el Código de la materia, a las normas del Código Procesal Civil, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

Respecto de la prueba trasladada, esto es, de las pruebas válidamente practicadas en otro proceso y que se pretende, por alguno de los sujetos procesales intervinientes, que sean tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo en curso, establece el artículo 185 del C. de P. C., que se tendrán en cuenta sin más formalidades, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

- 1° Que se trasladen del proceso original al de destino en copia auténtica.
- 2° Que se hubieren practicado a petición de la parte en cuya contra se aducen.
- 3° Que se hubieren practicado con audiencia de la parte en contra de la cual se aducen.

Ahora, respecto de la prueba testimonial, y de la documental, válidamente recaudada en otro proceso, para ser justipreciadas en el actual proceso contencioso administrativo, adicionalmente han de tenerse en cuenta las previsiones de los artículos 229 y 289 del Código de Procedimiento Civil en tanto pregonan:

1. **En relación con la prueba testimonial.** El artículo 229 *id.*, determina que deberán ratificarse los testimonios recibidos por fuera del proceso, cuando se hubieren rendido sin citación o sin la intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior.

Sólo se podrá prescindir de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda, o verbalmente en la audiencia, siempre y cuando el juez no la considere necesaria en uno como en otro caso.

2. **En relación con la prueba documental.** Dispone el artículo 289 *id.*, que la parte en contra de la cual se presente un documento público o privado, puede tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene tenerlo como prueba, o al día siguiente a aquél en que haya sido aportado en audiencia o diligencia.

Han de tenerse en consideración las previsiones normativas adicionalmente introducidas por el artículo 10° de la Ley 446 de 1998, a cuyas voces los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros, serán apreciados por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. Así también, en punto de las pruebas documentales aportadas por las partes y por los testigos que rindan declaración dentro del proceso en tanto pueden presentar documentos relacionados con los hechos sobre los cuales declaran, se permite agregarlos al expediente y quedan en traslado común de las partes por

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Asunto:
Instancia:

REPARACIÓN DIRECTA
ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
SENTENCIA
PRIMERA



Handwritten signature or initials.

tres (3) días, sin necesidad de auto que lo ordene.

De tal suerte que el material documental allegado al proceso, por cualquiera de las partes o por un tercero, válidamente y cumpliendo las anteriores orientaciones de la índole del derecho probatorio, inclusive trasladadas de otro proceso, se tendrán en cuenta en el proceso de destino sin más formalidades, como más antes se explicara con apoyo en lo normado por el artículo 185 del Código Adjetivo Civil, ya que no ha de olvidarse que la parte en cuya contra se aduzca un documento público o privado cuenta con la opción de tacharlo de falso, ora en la contestación de la demanda, si se aportó con esta, ora dentro del término de tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia en el curso de la cual se aportaron.

Con las anteriores precisiones se procede a la valoración del acopio probatorio allegado a la foliatura, con dos precisiones adicionales, cuales son:

1. La prueba testimonial que se tendrá en cuenta será la que se hubiere recaudado dentro de este proceso, directamente por el despacho instructor o por comisionado, y, en cuanto a la prueba trasladada, tan sólo se le asignará mérito acreditativo a la que cumpla con las condiciones de los artículos 185 y 229 ya comentados, del Régimen Procesal Civil.
2. Respecto de la prueba documental, tanto la que se aportó originalmente a la actuación, como la que se trasladó de otras actuaciones administrativas tanto como judiciales, a toda ella se le reconocerá el valor probatorio que le merezca al despacho de conformidad con las normas y principios de Derecho Probatorio, teniendo en cuenta que se surtió la debida contradicción probatoria y que las partes no tacharon pieza documental alguna.

Ahora bien, en relación con la copia del expediente penal que se adelantó con ocasión del fallecimiento violento de JORGE HUMBERTO Y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, tanto la parte accionante -ver folio 36 del Cuaderno Principal- como la parte accionada, Ministerio de Defensa-Ejército Nacional -folio 57 del Cuaderno Principal-, solicitaron se oficiara a la autoridad competente para que remitiera con destino a este proceso la respectiva copia auténtica, a lo cual accedió el Despacho en el proveído por medio del cual se abrió a pruebas la actuación, habiéndose dispuesto por auto del 5 de marzo de 2007 -ver folio 88- que el exhorto correspondiente debía librarse con destino al Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, siendo así como en cumplimiento del Exhorto N° 069 el apoderado de la parte accionante

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

se ocupó de su diligenciamiento allegando adjunto al Oficio que se recibió el 21 de junio de 2007, un cuaderno consistente de 857 folios, complementado posteriormente mediante el remisorio que obra en cuaderno anexo con oficio N°. 0621 del 14 de mayo de 2008 suscrito por la Juez 27 de Instrucción Penal Militar.

La parte accionada en su escrito de respuesta a la demanda fue enfática en precisar que adhería a la prueba deprecada por la parte actora siempre y cuando fuera arrimada en legal forma al proceso y que, así mismo, la prueba trasladada reúna los requisitos del artículo 185 del C. de P. C.

Así mismo, en lo que corresponde al expediente disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, con idénticas limitaciones en lo atinente a su valoración a las ya expresadas al referirnos al expediente penal, al plenario se allegó la copia de cuatro cuadernos que se anexaran al Oficio N°. 3856 - 2007, del 19 de octubre de 2007, suscrito por el señor José Daniel Cardona Plata, en su condición funcional de Secretario de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, los cuales constan de los siguientes folios:

Cuaderno Duplicado N°. 1 que consta de 200 folios. (Al comienzo de este cuaderno reposa la constancia expedida por el funcionario de la Procuraduría y el oficio del apoderado de los accionantes).

Cuaderno Duplicado N°. 2 del folio 201 al 400.

Cuaderno Duplicado N°. 3 del folio 401 al 600.

Cuaderno Duplicado N°. 4 del folio 601 al 810.

Se deja expresa constancia que tomando en consideración la última actuación de mérito que reposa en cada uno de los diligenciamientos antes precisados, ni la actuación penal ni la disciplinaria habrían concluido, por lo menos no para la fecha hasta la cual se registra dicha actuación de fondo más recientemente, de tal forma que:

1. La última decisión de mérito que se adoptó dentro del proceso penal adelantado por el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, es la que se incorporó a folios XXX, del cuaderno anexo remitido por el citado despacho consistente del auto del 10 de septiembre de 2007 por medio del cual se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en contra de los investigados.
2. Así mismo, dentro del expediente de carácter disciplinario adelantado por la Procuraduría General de la Nación, la última actuación de fondo que se llevó a cabo es la que aparece incorporada a folios 774 y s.s. por

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO, Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



medio de la cual el despacho instructor decretó la práctica de algunos medios de comprobación.

Bajo los lineamientos antes expresados, la prueba documental, puede ser apreciada toda vez que las partes no tacharon elemento alguno ni deprecaron se les restara valor probatorio.

Situación bien distinta se registra en frente de la prueba de carácter testimonial vertida en los citados diligenciamientos, toda vez que en la contestación de la demanda el apoderado de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional manifestó que sólo se le reconociera valor probatorio en tanto se cumplieran los requisitos del artículo 185 del C. de P. C. en materia de traslado de la prueba practicada en el curso de otro proceso, y en tal sentido en los alegatos de conclusión el señor apoderado de la parte accionante expresó que al citado recaudo no se le podía reconocer valor probatorio pese a que fue él quien solicitó que la misma fuera agregada al proceso, y no obstante, así mismo, que la señora apoderada en su escrito de conclusiones variando el criterio inicialmente expresado manifestó que ese recaudo adquiere valor probatorio por cuanto fue solicitado por las dos partes.

En efecto, en lo que atañe a la prueba vertida dentro del proceso adelantado por la Justicia Penal Militar se tiene que a dicho recaudo probatorio se le debe reconocer valor probatorio, esto es, tanto a la prueba documental como a las declaraciones de terceros, no así a las versiones injuradas o diligencias de indagatoria que rindieron los implicados por cuanto las mismas carecen de los requisitos de la prueba testimonial, tal como así lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 26 de mayo de 2010⁷, en la cual señaló:

2. Debe precisarse que la copia auténtica de las pruebas practicadas en el proceso penal militar, investigación a la que dio lugar los hechos a que se refiere el presente caso, si bien sólo fueron solicitadas como prueba trasladada por la parte actora sin que a dicha petición se adhiriera la entidad demandada, pueden ser valoradas en consideración a que la Sala ha determinado, en jurisprudencia reiterada, que los medios suasorios obrantes en ellos fueron practicados con audiencia de la demandada⁸, por cuanto esa entidad intervino en el proceso original.

Asimismo, las indagatorias de los agentes de policía, implicados en el hecho, no

⁷ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso Radicación N°. 05001-23-31-000-1994-02459-01 (18888). Actor: HERNANDO DE JESÚS OQUENDO Y OTROS Vs. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. M. P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁸ Ver sentencias de 18 de septiembre de 1997, expediente 9666; de 8 de febrero de 2001, expediente 13.254; de 17 de mayo de 2001, expediente 12.370; de 21 de febrero de 2002, expediente: 05001-23-31-000-1993-0621-01(12789).

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

pueden ser valoradas, ya que carecen del requisito del juramento, necesario para poder ser tenidas como declaración de tercero, conforme al artículo 227 del Código de Procedimiento Civil.

En similar sentido se expresa el fallo, también de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado del 16 de julio de 2008, en la que⁹ al respecto se dijo:

Las indagatorias rendidas en el proceso penal no serán valoradas en esta instancia, pues las mismas no se practican bajo la gravedad de juramento. Al respecto, la Sala ha sostenido:

"En relación con la indagatoria ... practicada dentro de un proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración ..., dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio". Ver sentencias del 18 de septiembre de 1997, expediente 9666 y del 8 de febrero de 2001, expediente 13.254.

Lo cierto es que a dicho acopio probatorio de carácter testimonial si bien se recaudó en otro proceso sin citación ni audiencia de los accionantes, es dable reconocerle mérito acreditativo toda vez que la copia del proceso penal no sólo se trajo al proceso contencioso administrativo a instancia de dicha parte accionante sino que, más aún, fue esa parte la que se encargó físicamente de tramitar lo pertinente para que se incorporara la actuación penal a este juicio.

Distinto es el caso de la actuación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación, ya que la misma se adelanta de oficio por el citado órgano de control y sin la intervención ni audiencia ni de los aquí demandantes ni de la entidad accionada como tal, sino que se llevó a cabo en contra de algunos funcionarios del Ejército, a los que se llama a rendir cuentas a título personal y no a nivel institucional.

En efecto, la Sala estima que en aplicación de lo dictaminado por los artículos 185 y 229 del C. de P. C., las declaraciones que los terceros hubieren rendido en el curso de una actuación procesal distinta de la contencioso administrativa en curso en este Despacho, para que pueda ser apreciada con mérito

⁹ H. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Proceso Radicación N°. 76001-23-31-000-1995-01807-01 (16487). Actor: CÉSAR JULIO RAMÍREZ LÓPEZ Y OTROS Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. M. P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



20
20

2022

acreditativo, debió satisfacer las siguientes exigencias de carácter legal:

1. Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro proceso en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte en contra de la cual se aducen o con su audiencia –Art. 185 C.P.C.–.

De tal forma que el recudo probatorio que no satisfaga estas exigencias carecerá de valor demostrativo dentro de la presente actuación.

2. Sólo se puede prescindir de la ratificación de la prueba testimonial cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considere necesaria.

Es palmario que los requisitos antes expuestos no se satisfacen por el solo hecho de haber solicitado la parte demandante que se trajera al proceso en curso la copia auténtica del proceso disciplinario primitivo en el cual militan las declaraciones en las cuales una o de las partes ha mostrado interés probatorio.

Obviamente, en tratándose de las juramentadas que se practicaron en el proceso primitivo para que en el presente adquieran valor probatorio se requiere de su *ratificación*, la cual, ni más ni menos, consiste en que se debe repetir el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin que se le permita al testigo, por modo más que evidente, leer su declaración anterior, trámite que no se verificó porque, se itera, ninguna de las partes lo requirió, sino que simplemente se limitaron a deprecar que se aportara la copia del proceso.

Como tales condiciones no son simplemente exigencias de carácter procesal sino de la índole propia del derecho sustancial, es del caso resolver que el caudal probatorio de carácter testimonial que se recaudó en el proceso disciplinario primitivo, no se tendrá en cuenta para la solución de este juicio.

Con las anteriores precisiones se procede a la valoración del acopio probatorio allegado a la foliatura, consistente de los siguientes elementos:

Al infolio, en prueba de la ocurrencia del hecho de la Administración, del

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radiando: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

alegado daño antijurídico y de las circunstancias en las que el mismo se habría verificado así como de la relación o nexo causalidad, se aportó:

6.- El hecho de la administración. Medios de prueba indicativos de que la conducta que desembocó en la muerte de los hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez es dable atribuírsela al ente estatal accionado militan, válidamente allegadas al consecutivo, los que enseguida se enunciarán, no obstante que, como se aprecia en los alegatos de conclusión aportados al infolio por la señora apoderada del Ministerio de Defensa se debe tener en cuenta que dicho extremo procesal finalmente aceptó que fueron tropas adscritas al Ejército Nacional las que causaron la muerte de los antes mencionados hermanos URREGO GÓMEZ, si bien es cierto lo que alega es que el hecho se produjo en circunstancias diametralmente distintas de las que se refieren en la demanda, como sea, en prueba de la ocurrencia del hecho y de que el mismo es atribuible directamente a la entidad demandada, obran en el consecutivo, entre otros elementos acreditativos, los siguientes:

6.1. Señalando que fueron tropas del Ejército Nacional las que ocasionaron la muerte de los hermanos URREGO GÓMEZ, y precisando las circunstancias en las que los hechos tuvieron ocurrencia, el consecutivo cuenta con las siguientes declaraciones que se practicaron bien en forma directa por el Magistrado conductor de las pesquisas, por el Juzgado Administrativo dentro del proceso acumulado o bien por Jueces que fueron comisionados al efecto por encontrarse los deponentes domiciliados en otras jurisdicciones municipales dentro del Departamento de Antioquia diferentes de la ciudad de Medellín, llamando la atención sobre las siguientes intervenciones:

6.1.1. Declaración del señor CARLOS ENRIQUE BENÍTEZ CARTAGENA, -fos. 83 y s.s.-, en la cual si bien es cierto advierte que no es testigo directo de los hechos, esto es, ni de la aprehensión ni de la posterior muerte de los citados hermanos URREGO GÓMEZ, con todo, su deposición es de mucho valor en tanto su dicho es contundente al indicar que el día en que se verificaron, en la vereda La Anocosca en la que se sabe se encontraban trabajando los hoy interfectos hacía presencia el Ejército Nacional, y que, inclusive, en forma abusiva los efectivos habían ingresado por la fuerza a la casa de habitación del declarante, a la cual accedieron violentamente rompiendo puertas y que al ser sorprendidos por el hijo del declarante, previamente haberse identificado como miembros de la institución armada, se retiraron llevando consigo algunas cosas de valor, entre ellas una escopeta. En efecto, el testigo dijo:

... Eso no lo vi yo cuando los cogieron, pero si el comentario es que si

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



28

21

2123

fue el Ejército, el Ejército ese día subió por la casa mía, tanto es que entraron a la casa mía, tanto es que de la casa se llevaron todo lo de la bestia y una escopeta que tenía en la casa y dañaron las cerraduras, la casa estaba sola, pero un hijo mío que vive cerca de la casa sintió golpes y se fue a ver que es lo que pasaba y vio que era el Ejército que se le identificó, entonces él les abrió las otras puertas para que no las acabara de dañar, mi hijo se llama JOSÉ MIGUEL BENÍTEZ MONTOYA, luego ellos se fueron sin decir nada.

6.1.2. La declaración del señor IVÁN ENRIQUE BENÍTEZ MONTOYA, hijo del anterior, quien es contundente al señalar que vio cuando miembros del Ejército aprehendieron y se llevaron a los hermanos URREGO GÓMEZ el mismo día en que horas más tarde, luego de su detención, resultaron muertos en supuesto enfrentamiento armado que habrían sostenido las fuerzas del orden con un grupo de insurgentes. Se trata de un testigo *de visu* y no simplemente de oídas como lo señala sin hacer referencia a ningún medio de prueba en particular la señora apoderada de la Nación Ejército Nacional en su escrito de bien probado. De la juramentada de este testigo presencial es dable llamar la atención sobre los siguientes aspectos de mayor interés:

“...Ese día bajaron 7 soldados de esa cordillera muy de la mañana carretera abajo, ya los muchachos habían llegado al trabajadero, estaban sembrando frijol a orilla de la carretera, el mayor tenía una moto, los soldados le quitaron la moto en la bajada y se vinieron en la moto para abajo buscando a ARCANGEL LEZCANO, entonces llegaron a la casa de Arcangel y le preguntaron a la señora que donde estaba ARCANGEL, ella les dijo, están cogiendo café en donde los MOLINAS, para colmo de males cuando bajaban en la moto se estrellaron contra un barranco y como se calleron -sic- en la moto se devolvieron luego de preguntar por ARCANGEL y se devolvieron para arriba todos, los de la moto y los que bajaban a pie, luego llegaron al trabajadero y se los llevaron a ellos con moto y todo, yo estaba cargando un tomate de árbol, lo estaba cargando de la terminal de la Anocozca, me encontré 3 veces con ello -sic- y a mi no me preguntaron nada, ellos estaban en toda la terminal al pie de una virgen y tenían a los dos hermanos y yo los vi ahí conversando normalmente y ellos me vieron a mí pero no me dijeron nada ni me hicieron señas de nada, uno de los militares se fue para la casa de mi papá, que se llama CARLOS ENRIQUE, dañaron la puerta y sacaron una silla de montar y una escopetica, ahí dejaron la moto y se fueron con los muchachos, por el morro hacia arriba donde estaba la tropa. ...Estaban vestido de camuflado, el uniforme del Ejército, ellos se identificaron del Ejército, portaban sus armas, ellos

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

eran como 7 soldados. ...No sé decir quién los mató, solo se decir que el Ejército se los llevó y luego aparecieron muertos, pero no se quien fue el homicida de ellos. PREGUNTA N° 11: Díganos si recuerda Usted qué ropa vestían JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ el día que fueron aprehendidos por miembros del Ejército Nacional? CONTESTA: Ellos tenían ropa de trabajo, ropa mugrosa y cachucha...".

La Sala hace notar que en momento alguno la parte accionada, por conducto de su apoderado, descalificó el dicho del testigo ni lo refutó por falso, simplemente se limitó a una descalificación general de todos los deponentes pero bajo el argumento de que sólo eran testigos de oídas.

Ahora, efectivamente el declarante es preciso al señalar que no le consta el momento en que fueron eliminados, pero si da razón de que para la fecha en que perdieron violentamente la vida por el accionar del Ejército, horas antes, uniformados adscritos a la institución castrense los había privado de su libertad, en forma irregular por cierto, y que después de que se los llevó la tropa la única noticia que se volvió a tener de los obitados fue que habían sido dados de baja en medio de una confrontación armada que presuntamente se verificó el mismo día con grupos irregulares.

6.1.3. La declaración del señor JAIME ENRIQUE GÓMEZ QUIROZ, tío de los interfectos, en la declaración que rindió ante el Despacho comisionado por este Tribunal, esto es, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo, -folios 85 y 86-, manifestó que vio cuando a sus sobrinos los retuvo el Ejército y que, por otra parte, que no le consta quién fue el que los eliminó. En efecto en su declaración expresó:

"...Ellos pertenecían a la Vereda la Cortada y tenían finca en la Anocozca, ellos estaban trabajando en la Anocozca cuando llegó el Ejército y se los llevo -sic-, no se porque -sic- motivo los mataron, yo me di cuenta que se los habían llevado fue al otro día y después me dijeron que los habían matado, pero realmente no se como ocurrieron los hechos. ...Si eso es cierto, a los muchachos se los llevó el Ejército del trabajador. ...No le se decir que ropa tenían ellos -se refiere a sus sobrinos- porque la distancia de mis casa al trabajador siempre es grande, ellos tenían su ropa de trabajo la que uno usa en el campo, yo los divisé normalmente ese día trabajando en su terreno y era todo normal. PREGUNTA N° 12: Díganos qué otras personas presenciaron cuando JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ fueron aprehendidos por el Ejército Nacional el día 6 de noviembre de

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



2003? CONTESTA: don ENRIQUE BENÍTEZ, MIGUEL BENÍTEZ, AICARDO RIVERA, que eran los que estaban por ahí ese día. ...”.

Si bien es cierto el deponente es pariente de los hermanos URREGO GÓMEZ, quienes perdieron la vida por el accionar del Ejército Nacional, lo cierto es que, en primer lugar, la parte accionada no tachó su testimonio por sospecha y ni siquiera lo criticó en su escrito de alegatos de conclusión, es más, no le interesó hacer presencia en la diligencia en la que se llevó a cabo la respectiva audiencia de recepción de esa declaración, y en segundo lugar, que el relato del testigo, que por cierto lo rinde una persona de avanzada edad, no permite advertir la presencia de ánimo por distorsionar la verdad ni por mostrar unos hechos imaginarios ni fantasiosos, luego, la Sala procederá a su valoración.

6.1.4. En el cuaderno que corresponde al Proceso Acumulado, a folios 149 al 153, reposan las actas de las diligencias de recepción de juramentadas que, previa comisión del Tribunal, se llevó a cabo con los declarantes señores, JAIME GÓMEZ QUIROZ y CIPRIANO GÓMEZ. La Sala no se detiene en el testimonio del primero de los antes mencionados, toda vez que su versión coincide prácticamente con la que aportó dentro del proceso principal y a la cual ya se hizo referencia. Ahora, como quiera que dentro del proceso principal no se recaudó la declaración del antes mencionado señor CIPRIANO GÓMEZ, también tío de los obitados, es pertinente se proceda a su valoración, como en efecto a ello se procede, siendo así cómo la Sala destaca los siguientes aspectos del dicho del testigo:

“...PREGUNTA N°. 2: Díganos qué conocimiento tiene usted acerca de los hechos en los cuales perdieron la vida JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ? CONTESTÓ: ellos los sacaron del trabajadero, ellos estaban desyerbando un frisolito, a ellos los sacó un grupo de soldados, eso fue entre la mañana y el medio día, y se los llevaron para allá para el alto para donde ellos estaban, yo vi que uno entró al trabajadero y salió con mis sobrinos y cogieron carretera arriba, a mi me hicieron devolver que no fuera a trabajar, yo no pude hablar con mis sobrinos a ver que era lo que pasaba. ...PREGUNTA N°. 12: Díganos que otras personas presenciaron cuando JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO fueron aprehendidos por el Ejército Nacional el día 6 de noviembre de 2003? CONTESTA: el que vió cuando tenían a los muchachos en horas de la tarde en la terminal fue un señor ENRIQUE BENÍTEZ que se encontraba trabajando por allá”

Evidentemente, este testigo no es tan sólo testigo de oídas, todo lo contrario,

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

presenció el momento en el que sus sobrinos fueron detenidos por un grupo de soldados, quienes los condujeron para la parte alta de la vereda, precisamente para el sector en el que los pobladores sabían que se encontraba acantonado el personal uniformado, sitio que justamente fue en donde horas más tarde se dijo que se había presentado un enfrentamiento en el que aquéllos perdieron la vida. Más aún, se observa, de lo declarado por el deponente, que los jóvenes no se fueron en compañía de los uniformados por su cuenta, sino que, como lo atestigua su tío, fueron *sacados* del sitio en el que se encontraban trabajando, y que, dígame más, como es que la actitud de los militares no era la más amigable en ese momento, al extremo que al deponente no lo dejaron ir a su sitio de trabajo sino que lo hicieron devolver no permitiéndole tampoco hablar con sus sobrinos. Así mismo, el declarante corrobora lo aseverado por el señor ENRIQUE BENÍTEZ, cuya versión se recaudó en el proceso principal, en el sentido de que el antes citado presenció que en horas de la tarde de la fecha antes referida un grupo de soldados tenían privados de la libertad a los hermanos URREGO GÓMEZ, en el sitio conocido como la terminal por el que cogieron camino arriba hacia el cerro Los Santicos en donde fueron ultimados.

6.1.5. En el cuaderno del proceso Acumulado, milita, la declaración del señor EDUARDO ALFONSO RODRÍGUEZ MOLINA, *-folios 156 al 157 y vueltos-*, quien para la época en que rinde su declaración se desempeña como Personero Municipal de Heliconia siendo abogado de profesión, y quien fue alcalde popular para el período 1992 a 1994. Manifestó que conoció a los fallecidos desde pequeños, y que así mismo conoce a su familia, y si bien es cierto el relato que hace de los hechos en los que perdieron la vida es de oídas, esto es, que soldados del Ejército los sacaron del trabajador en el que estaban y luego los ultimaron, lo que declara en torno al conocimiento que de los jóvenes se tenía en el municipio lo declara por percepción directa, como es que eran agricultores, muchachos muy sanos, muy trabajadores y quienes le ayudaban a su padre a llevar la obligación, constándole que estos jóvenes jamás *-dice-* portaron armas, más aún, otro de los hermanos URREGO GÓMEZ, para la misma época en que fueron ultimados los ya mencionados, se encontraba prestando el servicio militar.

6.2. En el cuaderno anexo correspondiente al proceso penal es visible la copia de la providencia fechada el 10 de septiembre de 2010, proferida por el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, por el que se sabe, sin margen de duda, que la muerte de los hermanos URREGO GÓMEZ, fue ocasionada por efectivos militares, personal de la contraguerrilla N°. 35 “Coronel Jaime Díaz López”, resultando sindicados varios de los integrantes del pelotón “Apache”, respecto de quienes el Juzgado se abstuvo de proferir medida de aseguramiento

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS.
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



argumentando al efecto que habrían actuado amparados por una causal excluyente de culpabilidad, toda vez que en sus injuradas sostuvieron la versión consistente en que las dos personas que fallecieron perdieron la vida en el curso de un combate del Ejército con un grupo de aproximadamente 15 irregulares.

La investigación penal acredita que la muerte de los plurimencionados hermanos fue ocasionada por miembros activos del Ejército Nacional, con armas de dotación oficial en horas del servicio.

De forma tal que se encuentra plenamente acreditado que el hecho dañoso le es imputable a la Administración Pública en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el recaudo probatorio ha permitido dejar bosquejado, esto es, que a los hermanos JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, fueron retenidos por tropas del Ejército Nacional, la Contraguerrilla N°. 35 "Coronel Jaime Díaz López", militares integrantes del pelotón "Apache", el día 6 de noviembre de 2003, y luego de haberlos conducido hasta el sector del cerro Los Santicos en donde estaban acantonados los efectivos militares, en un aparente combate que se habría presentado con un grupo de más o menos 15 insurgentes resultaron muertos.

El hecho del combate no se acreditó en momento alguno dentro del expediente, más aún, carece de explicación que estando los hermanos URREGO GÓMEZ físicamente en poder de los efectivos del Ejército, hubieran podido concertarse con otros supuestos insurgentes para emboscar a la tropa, y que de la refriega únicamente resultaran muertos los ya citados. Lo que no se remite a ninguna duda es que si los hermanos URREGO GÓMEZ habían sido privados de su libertad por los uniformados, la obligación de estos últimos no podía ser otra más que devolverlos a la libertad, arbitrariamente usurpada, en las mismas condiciones en las que se produjo su captura, y que como ese no fue resultado del operativo del Ejército la muerte de los campesinos les imputable tanto fáctica como jurídicamente.

Más aún, la Sala deja constancia que en forma alguna se acreditó que los obitados fueran peligrosos delincuentes como quiera que, es más, adicional a la prueba testimonial recaudada, a la cual es dable reconocerle mérito acreditativo, indicativa del buen nombre del que unánimemente gozaban en la comunidad, lo cierto es que al plenario penal se incorporó prueba documental con la que se establece que los occisos no registraban antecedentes penales de ninguna naturaleza ni eran requeridos por las autoridades judiciales ni de policía, tal como de ello da cuenta la certificación del DAS- Bogotá del folio 838 del cuaderno UNO del proceso penal, así como la constancia de la Policía Metropolitana de Bogotá del folio 839.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ. Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

No pasará la Sala por alto tampoco, que al folio 579 del cuaderno correspondiente a la averiguación disciplinaria adelantada por la Procuraduría General de la Nación reposa el Informe pericial del 14 de octubre de 2005, resultante de la inspección que personal adscrito a la Fiscalía General de la Nación adelantó en el Almacén de Armas Decomisadas de la Cuarta Brigada, sobre las supuestas armas que los miembros del Ejército recuperaron luego del supuesto combate con los hermanos URREGO GÓMEZ, llamando la atención que la versión de los efectivos militares consista en que los hoy obitados junto con otros irregulares los habrían emboscado sin causarles ningún daño, y que el enfrentamiento se hubiera dado por parte de los hermanos con tres armas en mal estado de funcionamiento, aptas para disparar, pero dos de ellas del tipo de escopeta hechiza, obviamente sin mecanismo de repetición, y un fusil con culata de madera, sin empuñadura y sin el mecanismo selector de cadencia, como de ello dejó constancia el técnico criminalístico adscrito a la Fiscalía.

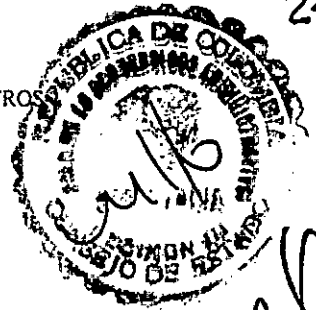
Más aún, se deja, igualmente, constancia de cómo el decurso procesal es indicativo de la nula actividad probatoria desplegada por los apoderados de la entidad estatal accionada, con lo cual, la hipótesis de trabajo que dejaron planteada quedó en el marco de lo fantasioso, de la imaginación; en últimas, el dicho sustentado en defensa de la accionada quedó completamente huérfano de respaldo probatorio.

7.- **El daño antijurídico.** En la demanda se argumentó que el daño sufrido por los actores tuvo su origen en la muerte de los hermanos JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, hecho que efectivamente aparece acreditado con los siguientes medios de prueba:

7-1. Prueba de la muerte de JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ. Se acreditó:

- a- Con la copia auténtica del respectivo Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Caicedo (Ant.), visible a folios 10 y 11 del Cuaderno principal, a nombre de JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ. Registro realizado a instancia de la Fiscalía el día 6 de noviembre de 2003.
- b- Actas de Necropsia N°. NC-03.2924, del 11 de noviembre de 2003, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ -*folio 164 del cuaderno principal*- en el cual el Médico Legista concluye: *"La muerte de quien en vida respondió al nombre de NN IDENTIFICADO COMO:*

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, fue consecuencia natural y directa del choque traumático por heridas con proyectil de arma de fuego, con un efecto de naturaleza esencialmente mortal. ESPERANZA DE VIDA: 48-47 años más."

- c- Actas de Necropsia N°. NC-03.2925, del 11 de noviembre de 2003, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, correspondiente a JORGE HUMBERTO URREGO GÓMEZ -folio 166 del cuaderno principal- en el cual el Médico Legista concluye: "La muerte de quien en vida respondió al nombre de NN IDENTIFICADO COMO: JORGE HUMBERTO URREGO GÓMEZ, fue consecuencia natural y directa del choque traumático por heridas múltiples con proyectil de arma de fuego, con un efecto de naturaleza esencialmente mortal. ESPERANZA DE VIDA: 43-39 años más."

7-2. RELACIÓN DE PARENTESCO. Toda vez que la parte accionante se encuentra conformada por personas que afirman se encontraban vinculadas al occiso por relaciones de parentesco, padres y hermanos, la Sala determinará lo pertinente a partir de los medios de convicción que se incorporaron al paginario.

a) A folio 5 del C. P., se encuentra la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de quien en vida respondía al nombre de JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, nacido el día 24 de septiembre de 1984, hijo de Ana Libia Gómez Quiroz y de Jesús María Urrego Montoya.

b) A folio 4 del C. P., se encuentra la copia auténtica del Registro Civil de Nacimiento de quien en vida respondía al nombre de JORGE HUMBERTO URREGO GÓMEZ, hijo de Ana Libia Gómez Quiroz y de Jesús María Urrego Montoya.

c) Al folio 3 del C. P., se observa el Registro Civil de Matrimonio de Ana Libia Gómez Urrego y de Jesús María Urrego Montoya, registrándose la respectiva acta el 16 de diciembre de 2003.

c) A folios 6 y s.s. del C. O., militan las copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de Carlos Wilson Urrego Gómez, Orfa Libia Urrego Gómez, Flor María Urrego Gómez, Jesús María Urrego Gómez, y al folio 45 del cuaderno Acumulado el de José Rodolfo Urrego Gómez.

Con los anteriores documentos se establece que los antes mencionados eran,

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

para el caso de ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO y de JESÚS MARÍA URREGO MONTOYA, padres de los obitados JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, y que sus hermanos eran los ya citados CARLOS WILSON, ORFA LIBIA, FLOR MARÍA, JESÚS MARÍA y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ.

En consecuencia, las pruebas relacionadas antes son idóneas para probar la condición de padres por parte de los señores ANA LIBIA GÓMEZ URREGO y JESÚS MARÍA URREGO MONTOYA, así como de hermanos por parte de CARLOS WILSON, ORFA LIBIA, FLOR MARÍA, JESÚS MARÍA y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ, en tanto conservan la misma línea tanto paterna como materna, respecto de las víctimas directas. Al haberse acreditado suficientemente la relación de parentesco alegada, permite inferir que son ellos, en principio, los llamados a perseguir una eventual indemnización de perjuicios por haber sido perjudicados con ocasión del daño antijurídico que alegan.

8.- Régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado por falla del servicio de la Administración Pública por muerte de campesinos ocasionada por miembros del Ejército. Una vez se ha verificado el recuento y valoración del recaudo probatorio, y que se ha expresado a cuáles medios de comprobación la Sala les reconocerá valor acreditativo, así como las razones para que se adopte una u otra decisión, y que, así mismo, es posible establecer cómo fue que tuvieron ocurrencia los hechos, puede afirmarse que en principio se encontrarían acreditados los elementos que conforman la estructura doctrinal del régimen de falla probada del servicio.

En efecto, de la valoración en conjunto del material acreditativo válidamente incorporado al infolio, hasta donde el mismo lo permite, la Sala cree que es posible reconstruir una hipótesis de trabajo acerca de la forma cómo ocurrieron los hechos de los que habría resultado la desaparición violenta de los hermanos JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, la cual se produjo el día 6 de noviembre de 2003, en sector rural, en la vereda La Anocozca del Municipio de Caicedo (Ant.).

Es así como puede sostenerse que los obitados fueron arbitrariamente retenidos por las tropas del Ejército Nacional en horas de la mañana del día 6 de noviembre de 2003, que fueron públicamente conducidos por las vías de la Vereda La Anocozca, del municipio de Caicedo, y que el mismo día al finalizar la tarde fueron ultimados por sus aprehensores, quienes para justificar su reprochable conducta intentaron burdamente simular un combate para luego

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
 Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
 Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
 Asunto: SENTENCIA
 Instancia: PRIMERA



Handwritten signature

presentar a sus víctimas, como guerrilleros dados de baja.

Luego la falla del servicio está presente, ya que los interfectos fueron intencionalmente eliminados por miembros pertenecientes a la institución armada Ejército Nacional, con lo cual, el régimen de imputación con el que debe resolverse la contienda procesal es, sin lugar a la menor duda, con fundamento en el tradicional de culpa probada, dado que en modo alguno hay lugar a la aplicación del régimen de riesgo creado dado que los obitados fueron ultimados encontrándose completamente reducidos y sin que por lo mismo ofrecieran peligro para sus captores. Por lo cual, que el atentado se perpetrara por miembros de un cuerpo armado al servicio del Estado, en horas del servicio, y con los instrumentos del servicio, esto es, con armas de dotación oficial, lo único que permite es ratificar el irregular funcionamiento del servicio en grado máximo.

Se insiste, con lo que se lleva explicado en los párrafos que anteceden, en que el asunto propuesto debe resolverse con aplicación del régimen común de la falla probada del servicio, como así, en una situación algo similar, pudo reconocerlo el H. Consejo de Estado, en la sentencia del 13 de mayo de 2009¹⁰, a la cual corresponden los siguientes apartados:

Encontrándose en este caso acreditado que miembros de la Policía Nacional fueron quienes retuvieron arbitrariamente y dieron muerte a los señores Cure García y Borrero Celedón, sin que mediara justificación alguna, queda por establecer si tal hecho compromete la responsabilidad del Estado, tal como lo afirmaron los actores, o, si por el contrario, se trató de un típico caso de culpa personal del agente, el cual, a juicio de la demandada, es considerado como causal excluyente de responsabilidad.

Debe anotarse, que para el día de los hechos los agentes implicados en la muerte de los señores Cure García y Borrero Celedón se encontraban de servicio, tal como lo revela el libro de anotaciones de la Policía Nacional y la inspección ocular practicada por el Oficial Investigador de dicha Institución a los libros radicadores de guardia y minuta de los servicios de vigilancia que se llevan en la Estación de Policía del Municipio de Guamal, Departamento del Magdalena (folios 45 a 50, cuaderno 3).

Según la entidad demandada, la muerte de las citadas personas obedeció a un típico caso de culpa personal del agente, que en nada compromete su responsabilidad, lo cual resultaría suficiente en este caso para negar las pretensiones formuladas en la demanda.

A propósito de lo manifestado por la entidad demandada, debe anotarse que las actuaciones de los agentes estatales comprometen la responsabilidad del Estado cuando tienen algún nexo o vínculo con el servicio; es decir, la Administración no

¹⁰ H. CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 13 de mayo de 2009. Proceso Radicación N°. 47001-23-31-000-1993-03405—01 (16469). Actor: Alonso Cure Martínez Vs. Nación / Ministerio de Defensa / Policía Nacional. M. P: Dra. Myriam Guerrero de Escobar.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, esto es, aquella que se produce al margen de las funciones que el cargo le impone, o por fuera del servicio.

Como bien lo ha señalado esta Corporación en varias oportunidades, las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público¹¹. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Así lo ha destacado la doctrina extranjera:

“No cualquier actuación dañosa de los funcionarios o agentes administrativos conlleva imputación de responsabilidad a la Administración de quien dependen o en la que están encuadrados. Se requiere en todo caso para que opere el mecanismo de atribución a la Administración del deber de reparar un daño patrimonial, que la actuación lesiva de la persona autora material de éste pueda calificarse como propia del ‘funcionamiento de los servicios públicos’. Es decir que la conducta del agente de la Administración productora del evento dañoso suponga una manifestación del desempeño o ejercicio del cargo público, presentándose externamente entonces el resultado lesivo como expresión o consecuencia del funcionamiento del servicio público”.

“Por tanto, la Administración no responde de los daños causados por la actividad estrictamente privada de sus funcionarios y agentes, es decir, la llevada a cabo absolutamente al margen de las funciones del cargo público; en una palabra, la realizada fuera del servicio público. En definitiva, el fenómeno jurídico de imputación de responsabilidad civil a la administración no se produce ‘en aquellos supuestos de daños resarcibles en los que el funcionario se presenta frente al sujeto dañado en su calidad de persona privada, desprovisto, por tanto, de toda cualificación jurídico-pública’¹².

En un caso en el que se juzgó la responsabilidad de la Administración, por el homicidio de una persona perpetrado por un miembro perteneciente al Ejército Nacional, la Sala, en sentencia de 16 de febrero de 2006, expediente 15383, sostuvo:

“Los anteriores medios de prueba permiten concluir a la Sala que en el presente caso el daño sufrido por los demandantes no le es imputable a la entidad

¹¹ “La jurisprudencia francesa desde el célebre fallo Lemmonier del 26 de julio de 1918, a partir de las conclusiones del comisario de gobierno LEÓN BLUM había señalado: “Si la falta personal -afirmó Blum- ha sido cometida en el servicio o con ocasión de él, si los medios y los instrumentos de la falta han sido puestos por el servicio a la disposición del culpable por efecto del juego del servicio, si en una palabra, el servicio ha acondicionado la ejecución de la falta o la producción de sus consecuencias dañinas respecto de un individuo determinado, el juez administrativo podrá y deberá decir: la falta se separa quizás del servicio -es a los tribunales judiciales [juces ordinarios] a quienes les corresponde decidir sobre esto -pero el servicio no se separa de la falta”.

¹² ANDRES E. NAVARRO MUNUERA. La ampliación de la responsabilidad patrimonial de la administración a los daños ocasionados por sus funcionarios o agentes actuando al margen del servicio público, en *Revista Española de Derecho Administrativo*, No. 60, octubre-diciembre de 1988. Se analiza en el artículo la sentencia del Tribunal Supremo de España del 27 de mayo de 1987, que concedió a los demandantes la indemnización por la muerte de su hijo ocasionada por un agente de la policía con arma de fuego reglamentaria, pero quien disfrutaba de sus vacaciones, en aplicación de la teoría del riesgo como título de imputación.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



demandada, toda vez que el mismo se produjo como consecuencia de un hecho personal del soldado, desligado totalmente del servicio, debiéndose tener en cuenta que es precisamente el vínculo o nexo con éste, un elemento indispensable para poder pregonar la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen las actuaciones u omisiones de sus servidores.

“No puede olvidarse que los agentes estatales -servidores públicos en general- son personas investidas de esta calidad pero que conservan la responsabilidad de su desempeño en su esfera individual, dentro de la cual actúan como cualquier particular y pueden cometer infracciones y delitos comunes, sin relación alguna con su calidad de funcionarios; en estos casos, resulta inadmisibles que, por el simple hecho de ser empleados suyos, tenga el Estado el deber de asumir la responsabilidad por las actuaciones de aquellos, sin discriminarse en qué circunstancias se produjeron y dejando de lado el hecho de que se trata de personas racionales con libre albedrío y discernimiento, que no se limitan a ejecutar un servicio público sino que cuentan con otras dimensiones en sus vidas en las que cumplan actos que producen consecuencias.

“Por ello, ha dicho reiteradamente la Sala¹³ que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo con el servicio público, puesto que la simple investidura de servidor estatal de quien produce el hecho dañoso resulta insuficiente para vincular la responsabilidad del Estado así, la Corporación sostuvo sobre este punto:

“En las anteriores condiciones encuentra la Sala un caso de típica culpa personal del agente sin nexo con el servicio, que impide configurar la responsabilidad del Estado ante la carencia de nexo. Viene a propósito lo expresado por la Sala en un caso similar, no idéntico, en sentencia de 6 de octubre de 1994:

“Todo lo anterior muestra que la única circunstancia que permitiría establecer algún nexo entre el servicio y la culpa personal en que incurrió el policía agresor, sería el hecho de que vestía el uniforme oficial; en efecto la comisión de los hechos se produjo por fuera del servicio y al margen de su impulsión; el arma era la personal del agente y los hechos que desencadenaron la violenta reacción del agente son, además de desproporcionados, aislados completamente del servicio y del ejercicio de sus funciones. En otros términos, para el caso que el agente de policía vistiera su uniforme (resulta) irrelevante pues con uniforme o sin él, la reacción habría sido la misma y los efectos se habrían producido de manera igual; lo cual demuestra que el uniforme carece, en el sub lite, de las características propias de un nexo instrumental que permita vincular la culpa del agente con la prestación del servicio.”

“Se trata pues, de un típico caso de culpa personal completamente desligada del servicio, sin capacidad, por consiguiente, para comprometer la responsabilidad patrimonial de la demandada: la calidad de funcionario

¹³ Se pueden consultar sentencias del 10 de agosto de 2001, Expediente 13666; del 15 de agosto del 2002, Expediente 13335.

Referencia: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

público que ostente el agente dañoso, por sí sola, es insuficiente como título de imputación del daño a las entidades estatales; es menester, además, que su conducta sea constitutiva de falla del servicio o que, constituyendo culpa personal, guarde nexos con el servicio que impliquen la responsabilidad inicial del patrimonio público. Esta tesis, desarrollada y sostenida durante mucho tiempo por la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene hoy consagración en el artículo 90 de la Constitución Política¹⁴.

En el *sub judice* se acreditó que el homicidio de los señores Cure García y Borrero Celedón fue perpetrado por miembros pertenecientes a la Policía Nacional adscritos a la Estación del Municipio de Guamal, Departamento del Magdalena, sin que existiera justificación alguna para ello, quienes aprovechando su condición de agentes estatales, retuvieron e intimidaron a las víctimas, obligándolas a abordar el vehículo oficial, para luego asesinarlas en un paraje del Corregimiento de Murillo, lo cual, sin duda, compromete la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos que se le imputan.

Todo lo anterior conduce a que los hechos relacionados con el homicidio de los señores Jhonny Cure García e Iván Alberto Borrero Celedón, obedecieron a una falla del servicio imputable a la entidad demandada, quien deberá responder por los daños causados a los demandantes. En consecuencia, la Sala confirmará la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena, mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada por los hechos endilgados.

Ahora, no se ha de perder de vista que así como se trae de ejemplo del régimen de imputación subjetivo aplicable para solucionar el caso la sentencia antes citada del 13 de mayo de 2009 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la que, igualmente a como se hará en el caso que nos corresponde resolver, se acogió el régimen de imputación de la falla probada, lo cierto es que las situaciones fácticas que se tuvieron a la vista tanto en el evento estudiado por el H. Consejo de Estado como en el que ahora convoca la atención de la Sala son muy similares y denotan una intención homicida preordenada.

9.- **El nexo causal.** Con las anteriores premisas, tal como más arriba se explicó a suficiente espacio, bajo el régimen de responsabilidad subjetivo, por falla del servicio, al actor tan sólo le basta con demostrar el hecho falente, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro extremos. Y la Administración, de correlato, se exonera de responsabilidad demostrando diligencia y cuidado o bien contraprobado que el servicio no ha fallado, puesto que bajo el régimen que se ha seleccionado la noción de falla, probada en este caso, juega un papel determinante, dado que la noción de culpa concentra la atención, como quiera

¹⁴ Exp: 8200, actor: Francisco Adán Casas y Otros.

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA



que es el centro de gravedad de la doctrina. En cualquier caso, adicionalmente, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, demostrando la ruptura del nexo causal entre el hecho falente dañino y el daño, esto es, acreditando con prueba idónea uno cualquiera de los factores genéricos eximientes de responsabilidad, cuales son: la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Fijados procesalmente los dos anteriores elementos, la falla del servicio y el daño antijurídico de un bien jurídicamente tutelado, dentro del régimen de imputación común u ordinario elegido para la solución del presente asunto, resta por establecer si entre uno y otro extremos es posible descubrir un nexo de causalidad, adecuado tanto como determinante, capaz de atar el anómalo actuar de la Administración con el daño del que se duelen los damnificados que promueven la contienda judicial a punto de ser finiquitada.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado al momento de intentar descubrir el nexo de causalidad entre el accionar irregular del servicio y el daño producido al administrado, ha distinguido dos órdenes de imputaciones, advirtiendo que por modo más que evidente son diferentes las *fácticas* y las *jurídicas*, pues, en tanto las primeras son las indicaciones históricas -*causas materiales*- con afirmamento en las cuales el demandante edifica el libelo contentivo de las pretensiones que somete al conocimiento de la jurisdicción, las segundas, las imputaciones jurídicas, hacen referencia a la fuente normativa de la que dimanán deberes y obligaciones funcionales, origen de la reclamación.

En tal sentido, tanto desde el punto de vista fáctico como jurídico está plenamente acreditado que la muerte de quienes en vida respondían a los nombres de JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, se produjo al ser alcanzados por los proyectiles intencionalmente disparados por miembros del Ejército Nacional en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han descrito es estas pesquisas, con lo que se satisface la exigencia atinente a la imputación fáctica del hecho lesivo con cargo a la Nación/Ministerio de Defensa /Ejército Nacional; y, de igual modo, está probado que los causantes del hecho fueron agentes al servicio del ente demandado quienes encontrándose en horas del servicio, supuestamente en cumplimiento de actos propios del servicio público que les habían encomendado sus superiores, resolvieron actuar en forma absolutamente irregular.

Se tiene entonces que a tenor de lo pregonado por la doctrina de la *causalidad adecuada*, el daño fue causado, sin sombra de hesitación, con armas de

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

dotación oficial accionadas por efectivos de la entidad convocada a juicio.

Por otra parte, es palmario que en modo alguno la parte demandada logró demostrar la causa extraña que alegó en la contestación de la demanda así como en los alegatos de conclusión, consistente en la culpa exclusiva de las víctimas, puesto que, como ya se explicó suficientemente, en tal sentido no realizó el más leve esfuerzo por traer a la foliatura los medios de comprobación con los que intentara respaldar su aserto, más aún, lo que se pone de presente al revisar el consecutivo es su desinterés en materia probatoria, al extremo que fue notoria la ausencia de las entidades en las diligencias que se llevaron a cabo de recaudo de medios de comprobación.

En el caso presente las armas del Estado fueron accionadas con ánimo esencialmente mortal, como permiten advertirlo las necropsias que se aportaron al paginario, generándose el resultado muerte de dos (2) civiles, respecto de quienes en forma alguna se probó que fueran ni auxiliares ni miembros de la guerrilla, por lo que el procedimiento de los uniformados es a todas luces anormal.

Tal como se anunció más arriba no se admitirá la alegación de la parte demandada en cuanto a que procede su exoneración por haberse configurado una causal genérica eximente de responsabilidad, cual es, la alegada culpa exclusiva y determinante de las propias víctimas, toda vez que atendiendo a la hipótesis de trabajo propuesta por la Sala, esto es, a la reconstrucción histórica de los hechos como pudieron ellos haber tenido ocurrencia, lo cual se hace a partir del material probatorio que válidamente se arrió al infolio, concluye la Sala que el nexo de causalidad entre la conducta falente imputada fáctica y jurídicamente a la Administración y el daño antijurídico inferido a las víctimas y a sus damnificados se estableció plenamente.

10.- La tasación de los perjuicios. La Sala deja constancia en cuanto a que los únicos perjuicios que se reclamaron en las demandas, tanto en la principal como en la acumulada, fueron los **morales**, y que, es más, en el proceso principal tan sólo se reclama ese orden de daño inmaterial por el daño causado con ocasión de la muerte de uno solo de los obitados, esto es, de JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, en tanto en el proceso acumulado, el único accionante que allí compareció elevó su demanda de indemnización por los dos (2) hermanos que perdió, por lo que la Sala Resuelve:

10.1. Los perjuicios morales. No se remite a dudas de ninguna especie que el reconocimiento de estos perjuicios depende, en primer lugar, de lo alegado y

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
 Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
 Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
 Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
 Asunto: SENTENCIA
 Instancia: PRIMERA



[Handwritten signature]

probado procesalmente, y que, como para el caso presente no se aportó ningún elemento de juicio de carácter especial que permita dimensionar en forma particular los perjuicios morales que sean indicativos de una mayor intensidad o aflicción o que requieran ser cuantificados de forma diferenciada, se debe acudir al *arbitrio iudices* en donde el reconocimiento que hace el juez se produce por lo que él considere razonable y equitativo, admitiéndose que por presunción de hombre el daño se presume ordinariamente en relación con el cónyuge de la víctima, así como de sus ascendientes y descendientes inmediatos, y de los hermanos.

En este orden de ideas, por el concepto del epígrafe, se condena a la entidad demandada al pago de los siguientes montos, dando aplicación a los criterios jurisprudenciales trazados por el H. Consejo de Estado, lo cual arroja como dato final los siguientes montos:

Por concepto de perjuicios morales:

100 smlmv para el señor JESÚS MARÍA URREGO MONTOYA, padre de la única víctima por la que demandó, esto es, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00).

100 smlmv para la señora ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO, madre de la única víctima por la que demandó, esto es, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00).

50 smlmv para el señor CARLOS WILSON URREGO GÓMEZ, hermano de la única víctima por la que presentó demanda, esto es, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

50 smlmv para la señora ORFA LIBIA URREGO GÓMEZ, hermana de la única víctima por la que presentó demanda, esto es, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

50 smlmv para la señora FLOR MARÍA URREGO GÓMEZ, hermana de la única víctima por la que presentó demanda, esto es, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

50 smlmv para el señor JESÚS MARÍA URREGO GÓMEZ, hermano de la

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

única víctima por la que presentó demanda, esto es, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

100 smlmv para el señor JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ, hermano de las víctimas y único accionante que en el proceso ACUMULADO presentó demanda indemnizatoria por la muerte de sus dos (2) hermanos, esto es, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00), debiéndose entender que se condena a pagar 50 smlmv por cada uno de los hermanos que perdieron la vida en poder del Ejército Nacional.

La Sala hace la aclaración en cuanto a que en efecto se ha observado la pauta jurisprudencial establecida por el H. Consejo de Estado, en cuanto para la tasación del perjuicio por el daño moral, en los casos en los que es más intenso el dolor, se debe indemnizar a los progenitores de la víctima con el reconocimiento de una indemnización equivalente al monto de 100 s.m.l.m.v., así como, para el caso de los hermanos de la víctima directa por la suma de 50 s.m.l.m.v.

11.- La condena en costas. El artículo 171° del Código Contencioso Administrativo prevé que a los efectos de la eventual condena en costas el Juez de la causa deberá tener en cuenta la conducta procesal observada por las partes, y acota igualmente el numeral 2° del artículo 392° del Régimen Procesal Civil, que la condena en costas se impondrá cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal o cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad, agregando el numeral 9° *id* que sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En consecuencia, se considera que no se dan los elementos de juicio necesarios para imponer tal condena por razón de lo actuado en esta instancia, atendiendo la conducta procesal observada por las partes.

Sean las anteriores explicaciones suficientes para reconocerle parcialmente vocación de prosperidad a las súplicas de la demanda, como así se dispondrá en la parte resolutive del fallo que esta Sala se apresta a emitir.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Asunto:
Instancia:

REPARACIÓN DIRECTA
ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
SENTENCIA
PRIMERA



En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA NOVENA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLÁRASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de los hechos narrados en la demanda.

SEGUNDO.- CONDÉNASE a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a cada uno de los actores, a **JESÚS MARÍA URREGO MONTOYA**, en su condición de padre de la víctima; a **ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO** en su condición de madre de la víctima; y a **CARLOS WILSON, ORFA LIBIA, FLOR MARÍA, y JESÚS MARÍA** en su condición de hermanos de la única víctima por la que promovieron demanda, por concepto de los **perjuicios morales** sufridos como consecuencia de la muerte de **JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ**, las siguientes sumas:

Para el señor **JESÚS MARÍA URREGO MONTOYA**, padre de la única víctima por la que demandó, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00).**

Para la señora **ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO**, madre de la única víctima por la que demandó, la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00).**

Para el señor **CARLOS WILSON URREGO GÓMEZ**, hermano de la única víctima por la que presentó demanda, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).**

Para la señora **ORFA LIBIA URREGO GÓMEZ**, hermana de la única víctima por la que presentó demanda, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).**

Para la señora **FLOR MARÍA URREGO GÓMEZ**, hermana de la única víctima por la que presentó demanda, la suma de **VEINTISÉIS MILLONES**

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
Radicado: ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
Asunto: SENTENCIA
Instancia: PRIMERA

SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

Para el señor **JESÚS MARÍA URREGO GÓMEZ**, hermano de la única víctima por la que presentó demanda, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a pagar al accionante (PROCESO ACUMULADO R. N°. 20040440101) señor JOSÉ RODOLFO URREGO MONTOYA, en su condición de hermano de las víctimas, los interfectos **JORGE HUMBERTO y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ**, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00).

CUARTO.- Todas las sumas así determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO.- DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda.

SEXTO.- CÚMPLASE la sentencia en los términos de los artículos 176° y 177° del Código Contencioso Administrativo.

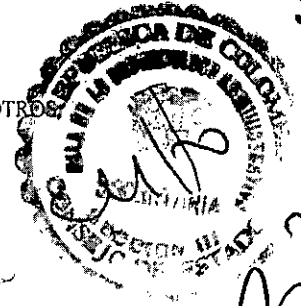
SÉPTIMO.- EXPÍDANSE por la Secretaría, copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 115° del Código de Procedimiento Civil, y con observancia de lo preceptuado por el artículo 37° del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que la ha venido representando.

OCTAVO.- SIN COSTAS en la presente instancia por no aparecer causadas.

NOVENO.- TODA VEZ QUE LA CONDENA SUPERA EN CONCRETO EL VALOR DE 300 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, si no fuere apelada por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL**, CONSÚLTESE como lo ordena el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo. Por la Secretaría de la Corporación se procederá al respectivo trámite.

Referencia:
Demandante:
Demandado:
Radicado:
Asunto:
Instancia:

REPARACIÓN DIRECTA
ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO Y JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ Y OTROS
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL
ACUMULADOS 05001233100020060053700 Y 05001233100020040440100
SENTENCIA
PRIMERA

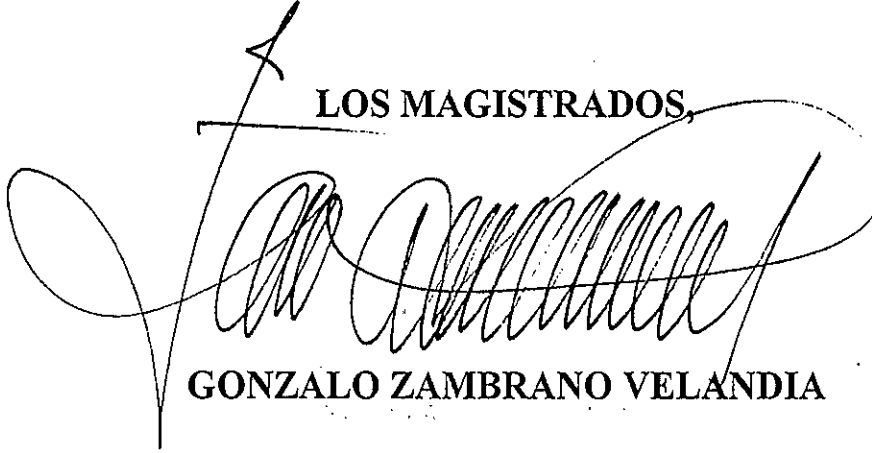


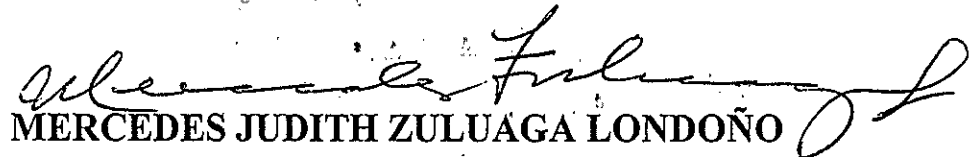
267
30

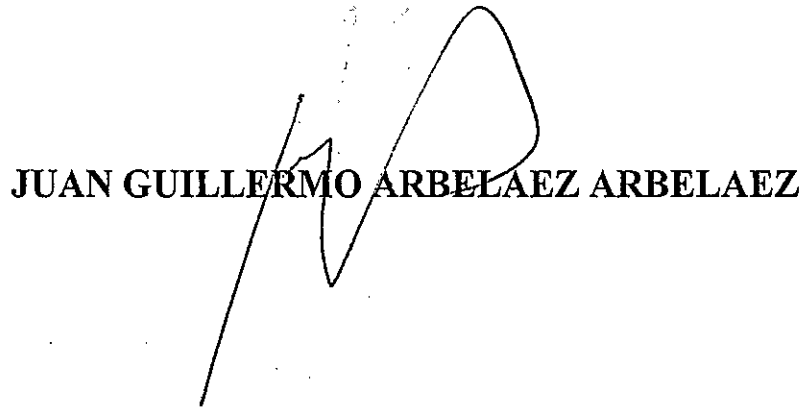
CÓPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y Aprobado en Sala de la fecha Acta N°. 023.

LOS MAGISTRADOS,


GONZALO ZAMBRANO VELANDIA


MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO


JUAN GUILLERMO ARBELAEZ ARBELAEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SECRETARIA GENERAL

EN MEDELLIN ANT

NOTIFICO AL SR(A)

PROCURADOR JUDICIAL

La providencia anterior impuesta Firma

01 MAR 2010

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

11 MAR 2010

Medellin

PLAZO

HOY A LAS 8 A.M

POR

3

DIAS



EDICTO

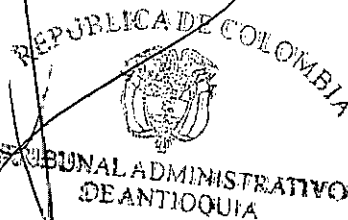
A LAS PARTES EN EL PROCESO DE ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA INSTAURADO POR CARLOS WILSON URREGO GÓMEZ, ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO, ORFA LIBIA URREGO GÓMEZ, FLOR MARIA URREGO GÓMEZ, JESUS MARÍA URREGO MONTOYA, JESÚS MARIA URREGO GÓMEZ CONTRA MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL- Y OTROS, RADICADO CON EL NÚMERO 050012331000200600537 SE LES NOTIFICA QUE SE PROFIRIÓ SENTENCIA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL ONCE (2011).-

MAG. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA.

MEDELLÍN, 11/03/2011

FIJADO EN LA FECHA A LAS 8:00 AM.

DESFIJADO 15/03/2011
A LAS 5:00 PM.



LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO
SECRETARIO GENERAL.
LFHJ



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejero ponente: **CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA**

Bogotá D.C., doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 05001-23-31-000-2006-00537-01 (42.693)
Actor: Carlos Wilson Urrego Gómez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional
Asunto: Acción de reparación directa

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 25 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- DECLÁRASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos narrados en la demanda.

"SEGUNDO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar a cada uno de los actores, a JESUS MARIA URREGO MONTOYA, en su condición de padre de la víctima; a ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO en su condición de madre de la víctima; y a CARLOS WILSON, ORFA LIBIA, FLOR MARÍA, (sic) y JESUS MARÍA en su condición de hermanos de la única víctima por la que promovieron demanda, por concepto de los perjuicios morales sufridos como consecuencia de la muerte de JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, las siguientes sumas:

"Para el señor JESÚS MARÍA URREGO MONTOYA, padre de la única víctima por la que demandó, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00).

"Para la señora ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO, madre de la única víctima por la que demandó, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00).

"Para el señor CARLOS WILSON URREGO GÓMEZ, hermano de la única víctima por la que presentó demanda, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

"Para la señora ORFA LIBIA URREGO GÓMEZ, hermana de la única víctima por la que presentó demanda, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

"Para la señora FLOR MARÍA URREGO GÓMEZ, hermana de la única víctima por la que presentó demanda, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

"Para el señor JESÚS MARÍA URREGO GÓMEZ, hermano de la única víctima por la que presentó demanda, la suma de VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$26.780.000.00).

"TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar al accionante (PROCESO ACUMULADO R. N°. 20040440101) señor JOSÉ RODOLFO URREGO MONTOYA (sic), en su condición de hermano de las víctimas, los interfectos JORGE HUMBERTO Y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$53.560.000.00).

"CUARTO.- Todas las sumas así determinadas devengarán intereses comerciales moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

"QUINTO.- DENIÉGANSE las demás súplicas de la demanda"¹.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso 2006-537

1.1. El 26 de octubre de 2005, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, los señores Jesús María Urrego Montoya, Ana Libia Gómez de Urrego, Carlos Wilson Urrego Gómez, Orfa Libia Urrego Gómez, Flor María Urrego Gómez y Jesús María Urrego Gómez solicitaron que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios derivados de la muerte de José Alberto Urrego Gómez, en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2003, en el municipio de Caicedo, Antioquia.

¹ Folio 266 del cuaderno 1



42.693
Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Solicitaron que, en consecuencia, se condenara a pagarles, por concepto de perjuicios morales, 1.000 salarios mínimos mensuales para cada uno de los demandantes.

Como fundamento de las pretensiones, narra la demanda que el 6 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 11:30 de la mañana, cuando los hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez trabajaban en agricultura, fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional y llevados en dirección al cerro "Los Juncos", también llamado "Los Santicos", en la vereda "La Anocosca" del municipio de Caicedo, donde fueron asesinados.

Aquéllos se encontraban vestidos de civil, con ropa de trabajo y no portaban armas de fuego, únicamente tenían los machetes, pues eran sus instrumentos de trabajo.

Para justificar la masacre, los militares los vistieron de guerrilleros y les pusieron armas de fuego (folios 16 a 26 del cuaderno 1).

1.2. La demanda fue admitida mediante auto del 2 de mayo de 2006, providencia notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (folios 52 y 54 del cuaderno 1).

1.3. El apoderado del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez eran "subversivos muertos en combate sin previa retención y sin ninguna variación de las (sic) escena de los hechos".

Dijo que no podía declararse la responsabilidad del Ejército, pues, si bien se adelantaban investigaciones contra los militares por los hechos relacionados con la muerte de aquéllos, no habían sido hallados responsables disciplinariamente, ni tampoco condenados por el delito de homicidio, de manera que dijo atenerse a



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

los resultados que arrojaran las mencionadas investigaciones (folios 55 a 57 del cuaderno 1).

1.4. Mediante auto del 31 de octubre de 2006 se abrió el proceso a pruebas (folio 62 del cuaderno 1).

2. Proceso 2004-4401 (cuaderno 2)

2.1. El 19 de mayo de 2004, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, el señor José Rodolfo Urrego Gómez solicitó que se declarara la responsabilidad patrimonial de la Nación- Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, por los perjuicios derivados de la muerte de sus hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez, en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2003, en el municipio de Caicedo, Antioquia.

Solicitó que, en consecuencia, se condenara a pagarle, por concepto de perjuicios morales, 200 salarios mínimos mensuales.

Como fundamento de las pretensiones, narra la demanda que el 5 de noviembre de 2003, cuando los hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez trabajaban en agricultura, en la vereda "La Anocosca" del municipio de Caicedo, fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional.

Al día siguiente, fueron encontrados sus cuerpos sin vida en Medellín, vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas de Colombia, para hacerlos ver como guerrilleros (folios 5 a 9 del cuaderno 2).

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 9 de junio de 2004, providencia notificada en debida forma a la parte demandada y al Ministerio Público (folios 21, 22 y 24 del cuaderno 2).



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

2.3. El apoderado del Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, con fundamento en que el daño antijurídico por el que se demandó no resulta imputable a la institución por acción ni por omisión, pues los responsables de los hechos fueron personas ajenas a ella.

Dijo que no es posible atribuir al Ejército Nacional todos los daños que sufran los particulares, so pretexto de reclamar del Estado una protección absoluta (folios 25 a 28 del cuaderno 2).

2.4. Mediante auto del 24 de noviembre de 2004 se abrió el proceso a pruebas (folios 34 y 35 del cuaderno 2).

2.5. En auto del 19 de agosto de 2008, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto, término durante el cual la apoderada del Ejército Nacional reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y, luego de hacer un recuento del material probatorio obrante en el expediente, agregó que no se acreditó que quienes ejecutaron a los hermanos fueran servidores públicos (folio 241 y 243 a 247 del cuaderno 2).

3. El 25 de marzo de 2009 el Tribunal decretó la acumulación del proceso 2004-4401 al 2006-537 (folios 171 y 172 del cuaderno 1).

4. Mediante auto del 16 de abril de 2009, se corrió traslado para alegar de conclusión y rendir concepto, término en el cual el apoderado de la parte actora hizo un recuento de las pruebas obrantes en el proceso y reiteró lo expuesto en la demanda, a lo cual agregó que el Ejército alteró y falsificó las pruebas, les cambió la indumentaria campesina a las víctimas, quienes no tenían antecedentes penales, y las vistió con prendas militares para hacerlos pasar por guerrilleros.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Agregó que las necropsias evidenciaron que las víctimas fueron ajusticiadas y que no fallecieron en combate (folios 175 y 177 a 238 del cuaderno 1).

Por su parte, la apoderada del Ejército Nacional reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda y agregó que no se desvirtuó la legalidad de la operación militar que permitió dar de baja a Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez, puesto que dichas muertes obedecieron a la culpa exclusiva de las víctimas, quienes eran guerrilleros que se enfrentaron a la tropa del Ejército que les causó la muerte.

Sostuvo que tampoco se probó la existencia de una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, por lo que debían negarse las pretensiones de la demanda (folios 240 a 243 del cuaderno 1).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La sentencia del 25 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en que se configuró una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, por cuanto, el 6 de noviembre de 2003, José Alberto y Jorge Humberto Urrego Gómez fueron retenidos por militares y conducidos públicamente por las vías de la vereda la Anocosca, del municipio de Caicedo (Antioquia) y, posteriormente, ultimados por sus aprehensores (con sus armas de dotación oficial), quienes, para justificar su conducta, pretendieron simular un combate para luego presentar a sus víctimas como guerrilleros dados de baja en combate.

Dijo que no se probó la configuración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad del Estado.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Por la muerte de José Alberto Urrego Gómez reconoció, por concepto de perjuicios morales, 100 smlmv a cada uno de los padres y 50 smlmv a cada uno de los hermanos.

Por la muerte de ambos (Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez) reconoció, por concepto de perjuicios morales, 100 smlmv a José Rodolfo Urrego Gómez (hermano) (folios 246 a 267 del cuaderno principal).

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

En el término dispuesto por la ley, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia anterior, con fundamento en que la investigación disciplinaria iniciada contra los militares por la muerte de Jorge Humberto Urrego Gómez fue archivada definitivamente por no existir mérito para continuar con la investigación y el Juzgado 123 de Instrucción Penal Militar se abstuvo de imponerles medida de aseguramiento, al evidenciar que actuaron en cumplimiento de un deber legal y ante un ataque inminente.

Cuestionó que el Tribunal no le dio credibilidad a los testimonios de los militares, quienes son testigos presenciales de los hechos, pues se encontraban en cumplimiento de la operación 3, que tenía por objeto combatir las organizaciones al margen de la ley, cuando fueron atacados por integrantes de un grupo guerrillero.

Luego de hacer un recuento de las pruebas obrantes en el proceso, aseguró que se acreditó que las víctimas fueron ejecutadas por un tercero sin ninguna relación con los miembros de la demandada, dando lugar a la configuración de la eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, pues, en su criterio, y contrario a lo manifestado a lo largo del proceso, no se probó que fueron



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

miembros del Ejército quienes terminaron con la vida de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez (folios 269 a 275 del cuaderno principal).

IV. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El 7 de julio de 2011, se celebró la audiencia de conciliación ante el Tribunal, la cual fracasó por no existir ánimo conciliatorio de la parte demandada y se concedió el recurso de apelación, el cual se admitió en esta Corporación el 30 de enero de 2012 (folios 288, 289 y 305 del cuaderno principal).

En el término del traslado común para presentar alegatos de conclusión, la parte demandante solicitó confirmar la sentencia recurrida y reiteró lo expuesto en los alegatos de conclusión de primera instancia (folios 308 a 321 del cuaderno principal).

La parte demandada y el Ministerio Público guardaron silencio (folio 332 del cuaderno principal).

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Las normas de asignación de competencia que rigen la actuación se encuentran previstas en la ley 446 de 1998, de allí que, para que el asunto pueda ser tramitado en segunda instancia, la cuantía del proceso debe exceder de \$179'000.000². Como quiera que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$358'000.000,

² En virtud de que en la fecha de presentación de la primera demanda (19 de mayo de 2004) era necesario que la pretensión mayor individualmente considerada superara los 500 salarios mínimos legales, es decir, \$179'000.000, valor que se obtiene de multiplicar el valor del salario mínimo de 2004 (\$358.000), por 500.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

reclamada por perjuicios morales, se concluye que esta Corporación es competente para conocer del recurso interpuesto.

Oportunidad de la acción

De conformidad con el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa caduca al cabo de 2 años, contados a partir del día siguiente al del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa.

Como en el presente asunto los actores pretenden la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los perjuicios ocasionados con la muerte de los hermanos José Alberto y Jorge Humberto Urrego Gómez, en hechos ocurridos el 6 de noviembre de 2003 en la vereda "La Anocosca" del municipio de Caicedo (Antioquia), se tendrá en cuenta esta fecha a efectos de contar el término de caducidad.

Así, conforme al artículo 136 del C.C.A., la caducidad de la acción operaba el 7 de noviembre de 2005. Como las demandas se presentaron el 19 de mayo de 2004 y el 26 de octubre de 2005, en ambos casos ello ocurrió en término.

Consideraciones previas

1. Previo a decidir el asunto puesto a consideración de la Sala, resulta pertinente señalar que, en este caso, el demandado tiene la calidad de apelante único; por lo tanto, la Sala no podrá hacer más gravosa su situación, únicamente podrá mejorarla en el evento de que encuentre que hay lugar a ello, de conformidad con las pruebas debidamente decretadas y practicadas en el proceso.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

2. Sobre los medios probatorios obrantes en el proceso, concretamente en lo que se refiere a la prueba trasladada, se ha dicho que aquella que no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil, o que no haya sido solicitada en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aduce, o no haya sido practicada con audiencia de ésta no puede ser valorada en el proceso al que se traslada³. También ha dicho la Sala que, en los eventos en los cuales el traslado de la prueba rendida dentro de otro proceso lo hayan solicitado ambas partes, dicha prueba puede ser tenida en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aún cuando se haya practicado sin su citación o intervención en el proceso original y no haya sido ratificada en el contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio, pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión⁴.

En este caso obra:

a) la copia del proceso penal militar 2007-077 del Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar ante el Batallón de Infantería 11 "Cacique Nutibara", adelantado por el homicidio de los hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez⁵ (remitido mediante oficio 621/MDN-DEJUM-J27IPM-746 del 14 de mayo de 2008⁶), prueba que fue solicitada por la parte demandante⁷, coadyuvada por la parte demandada⁸ (la cual, además, intervino en la práctica de las pruebas que en ella militan) y decretada por el Tribunal mediante auto del 31 de octubre de 2006⁹. En este orden de ideas, dicha prueba se tendrá como tal en este proceso.

³ Sentencia de julio 7 de 2005, expediente 20.300

⁴ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789

⁵ Cuaderno 4

⁶ Folio 1 del cuaderno 4

⁷ Folios 30 y 31 del cuaderno 1

⁸ Folio 57 del cuaderno 1

⁹ Folios 62 y 63 del cuaderno 1



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

381
JT
E/39

b) la copia del proceso penal TS 2390 del Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar ante la Cuarta Brigada, adelantado por el homicidio de los hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez¹⁰ (remitido mediante oficio del 21 de junio de 2007¹¹), prueba que fue solicitada por la parte demandante¹², coadyuvada por la parte demandada¹³ (la cual, también intervino en la práctica de las pruebas que en ella militan) y decretada por el Tribunal mediante auto del 31 de octubre de 2006¹⁴. En este orden de ideas, dicha prueba se tendrá como tal en este proceso.

c) la copia de la investigación disciplinaria 008-143223-2006 de la Procuraduría Delegada Disciplinaria para la Defensa de los Derechos Humanos, adelantada por la desaparición y muerte de los hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez¹⁵ (remitida mediante oficio 3856-2007 del 19 de octubre de 2007¹⁶), prueba que fue solicitada por la parte demandante¹⁷, coadyuvada por la parte demandada¹⁸ y decretada por el Tribunal mediante auto del 31 de octubre de 2006¹⁹. En este orden de ideas, dicha prueba se tendrá como tal en este proceso.

No obstante lo anterior, es indispensable aclarar, sin embargo, que no se tendrán en cuenta las diligencias de indagatoria rendidas ante el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar, por los militares Juan Carlos Barraza Vargas²⁰, Alfredo Cabarca Vargas²¹, Rubén Beltrán Palacio²², Carlos Enrique León Soto²³, Jhon

¹⁰ Cuaderno 4

¹¹ Folios 1 a 3 del cuaderno 3

¹² Folio 30 del cuaderno 1

¹³ Folio 57 del cuaderno 1

¹⁴ Folios 62 y 63 del cuaderno 1

¹⁵ Cuadernos 5 a 8

¹⁶ Folio 2 del cuaderno 5

¹⁷ Folios 36 y 37 del cuaderno 1

¹⁸ Folio 57 del cuaderno 1

¹⁹ Folios 62 y 63 del cuaderno 1

²⁰ Folios 72 a 76 del cuaderno 4

²¹ Folios 77 a 81 del cuaderno 4

²² Folios 82 a 87 del cuaderno 4

²³ Folios 92 a 97 del cuaderno 4



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Espinosa Pérez²⁴, Joaquín Miguel Camargo²⁵ y Ronald Humberto Jaraba González²⁶, por no encontrarse sometidos a la formalidad del juramento.

En efecto, en relación con la práctica de las diligencias de indagatoria y de versión libre, la Sala ha sostenido que, por regla general, no son objeto de valoración, toda vez que no tienen el alcance de una prueba testimonial ni pueden someterse a ratificación, dado que no se encuentran sujetas a la formalidad del juramento, como sí ocurre con el testimonio; así las cosas, siempre que dentro de este tipo de procesos se quiera hacer valer la declaración de una persona que ha rendido indagatoria o versión libre en un asunto penal, debe ordenarse la práctica de su testimonio²⁷.

El caso concreto

1. Jorge Humberto Urrego Gómez y su hermano José Alberto Urrego Gómez fallecieron el 6 de noviembre de 2003, en el municipio de Caicedo (Antioquia), según los registros civiles de defunción 03724056 y 03724057²⁸ de la Registraduría de esa localidad.

Conforme quedó consignado en la necropsia NC-03.2925²⁹, realizada el 11 de noviembre siguiente por funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente Medellín, Jorge Humberto Urrego Gómez recibió 4 impactos de bala y su muerte *"fue consecuencia natural y directa del choque traumático, por heridas múltiples con proyectil de armas de fuego, con un efecto de naturaleza esencialmente mortal"*.

²⁴ Folios 103 a 108 del cuaderno 4 y 573 a 576 del cuaderno 7

²⁵ Folios 128 a 136 del cuaderno 4 y 750 a 753 del cuaderno 8

²⁶ Folios 162 a 164 del cuaderno 4

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 29 de enero de 2009, expediente 16.319

²⁸ Folios 10 y 11 del cuaderno 1

²⁹ Folios 107 y 108 del cuaderno 1 y 40 y 41 del cuaderno 2



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Y en la necropsia NC-03.2924³⁰, realizada esa misma fecha por los mismos funcionarios, consta que José Alberto Urrego Gómez recibió 1 impacto de bala y 1 herida producida por contusión en la cabeza y que su muerte "fue consecuencia natural y directa del choque traumático, por heridas (sic) con proyectil de armas de fuego, con un efecto de naturaleza esencialmente mortal".

2. Verificada la ocurrencia del daño por el que se demandó, se abordará el análisis de imputación tendiente a establecer si aquél es atribuible o no a la entidad pública demandada.

Lo pretendido en este caso es que se declare la responsabilidad del Ejército Nacional por las muertes de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez, ocurridas el 6 de noviembre de 2003, a manos -dicen las demandas- de agentes de esa institución, en Caicedo, Antioquia.

Sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos, se tiene que, el 8 de noviembre de 2003, Jesús María Urrego Gómez se presentó ante la inspección de Policía de Caicedo para denunciar el "PLAGIO DE SUS DOS HERMANOS" de 21 y 30 años, de quienes dijo iban vestidos de civil y de lo cual acusó a miembros del Ejército Nacional, "por que (sic) esta misma Semana (sic) aterrizó un Helicóptero (sic) artillado en la Cabecera (sic) de la Vereda (sic) la Anocozca (sic), donde Yo (sic) estuve con Mi (sic) Papá"³¹.

También obra la denuncia que realizó el padre de los jóvenes el 9 de noviembre siguiente, ante la Personería Municipal de Caicedo, en los siguientes términos:

"El día jueves seis de noviembre mis dos hijos JORGE HUMBERTO Y JOSE ALBERTO no aparecieron en la casa esa noche, como no tenían papeles yo me madrugué con ellos porque pensé que los habían detenido por falta de papeles. Yo no encontré a nadie, me dijeron algunas personas que los soldados se los habían llevado con moto y todo. Me encontré la moto en el terminal de la carretera de

³⁰ Folios 109 y 110 del cuaderno 1 y 38 y 39 del cuaderno 2

³¹ Folio 148 del cuaderno 5 y 631 del cuaderno 3



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

la vereda la Anocozca (sic), seguí para arriba hasta que me encontré unos soldados, les conté el caso y me dijeron que por ahí no habían pasado, que los fuera a buscar a otros cañones, fui y los busqué y no encontré nada. Ayer sábado volví a buscarlos al mismo punto ya me encontré otro centinela distinto y me dijo lo mismo que por ahí no habían pasado y unos de la vereda dicen que son los soldados los que lo (sic) llevaban"³² (subrayas de la sala).

Mediante los protocolos de identificación ID.03-2924 e ID.03-2925³³, del 12 de noviembre de 2003 y ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Jesús María Urrego Gómez reconoció los cuerpos sin vida de sus dos hermanos Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez.

En la diligencia de inspección de los cadáveres 2553-2554, realizada por la Fiscalía 55 Local el 6 de noviembre de 2003³⁴, consta que aquéllos estaban vestidos con prendas camufladas. Obran las actas de la mencionada inspección³⁵.

Pues bien, la demandada aseguró que les dispararon a los hermanos Urrego Gómez porque eran guerrilleros que atacaron la tropa, como consta en el informe del 6 de noviembre de 2003³⁶, en el que el Comandante de la compañía "Apache" del Batallón Contra Guerrilla 35 sostuvo que:

"... en desarrollo de la operación 'ANIKUILADOR', En (sic) el área general del Municipio (sic) de Caicedo ... la tercera escuadra se encontraba realizando operación ofensiva de combate siendo las 17:40 horas del día 06-Nov-2003, con los siguientes resultados:

"1. El (sic) sitio antes mencionado la tercera escuadra del primer pelotón de la compañía 'A', (sic) fue atacada con armas de fuego por parte de bandidos del 34 frente de las FARC aparentemente.

"2. Mencionada unidad por preservar su integridad física y al ver el peligro inminente de perder sus vidas, se vio (sic) la obligación de responder el fuego de los bandidos, con sus armas de dotación.

"3. los (sic) resultados de los hechos antes mencionados fueron los siguientes.

- Bandidos abatidos en combate sexo masculino

³² Folios 170 del cuaderno 3 y 151 y 152 del cuaderno 5

³³ Folios 156 y 157 del cuaderno 3 y 137 y 138 del cuaderno 5

³⁴ Folios 151 a 153 del cuaderno 3 y 132 a 134 del cuaderno 5

³⁵ Folios 154 y 155 del cuaderno 3 y 135 y 136 del cuaderno 5

³⁶ Folios 282 y 283 del cuaderno 6 y 300 y 301 del cuaderno 3



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

- Camisas camufladas
- Pantalón camuflado
- Fusil AK 47 No CO 128 calibre 5,56 m.m
- Escopeta calibre 20 m.m
- Escopeta calibre 16 m.m
- Munición calibre 5,56 m.m
- Proveedores calibre 5,56 m.m
- Munición calibre 20 m.m
- Munición calibre 16 m.m

"4. de (sic) la munición Cal. 20 mm antes relacionada 02 fueron disparadas y 01 tiene herido el fulminante.

"5. los (sic) heridos abatidos en combate se encontraban con botas negras de caucho, uno se encontraba vestido de camuflado y el otro llevaba una camisa camuflada y un pantalón Jean (sic).

"6. por (sic) encontrarnos en zona denominada de Orden (sic) público y por preservar la integridad de las autoridades competentes, los cuerpos de los bandidos se manipularon para ser transportados del lugar de los hechos al helipuerto, y del helipuerto fueron recogidos por una aeronave" (subrayas de la sala).

En el mismo sentido, en el diario de actividades de la cuadrilla 34 "Alberto Martínez" consta que el 6 de noviembre de 2003, en el municipio de Caicedo, vereda Anocozca (sic), "En desarrollo operación aniquilador en el sitio Alto de Junco ... tropas orgánicas de las Fuerza (sic) de Tarea Centauro, Batallón de Contraguerrillas 35, en combate con terroristas de la cuadrilla 34 de la ONT-FARC, dieron de baja a dos integrantes de dicha organización (sic) quienes vestían de uniforme de uso privativo de las fuerzas militares ... MATERIAL INCAUTADO Fusil AK-47 calibre 5.56 mm 01, Proveedores para el mismo 01, Escopeta recortada calibre 20 mm 03"³⁷, documento que fue anexado con el acta de visita especial realizada por la Procuraduría a las instalaciones del B-2 de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional³⁸.

³⁷ Folio 104 del cuaderno 3 y 85 del cuaderno 5

³⁸ Folios 102 y 103 del cuaderno 3 y 81 y 82 del cuaderno 5



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Y en la diligencia de inspección de los cadáveres, realizada por la Fiscalía 55 Local del 6 de noviembre de 2003³⁹, quedó consignado que:

"El Cabo Tercero JACOBO (sic) GONZALEZ RONAL En (sic) la diligencia de inspección de los cadáveres realizada por la Fiscalía 55 Local del 6 de noviembre de 2003⁴⁰ HUMBERTO, (sic) manifestó: A mi me mando (sic) mi Capitan (sic) como comandante de la Compañía Apache, me mandó a hacer un registro en inmediaciones del Cerro el Jungo (sic) en el Municipio (sic) de Caycedo (sic) 'registro de control de Arca' (sic) el viernes pasado (sic) eso de las 4-30 horas salí del cerro hacía (sic) arriba, como soy antiexplosivos, a verificar si había (sic) campos minados, subía (sic) cuando nos dispararon repetidas veces, no hubo soldados lesionados, reaccionamos con nuestras armas de dotación cuando nos dimos cuenta estaban esos dos manes (sic) muertos. La escudra (sic) esta (sic) compuesta por 9 soldados y yo ... Los cadáveres (sic) no tenían (sic) ningún tipo (sic) de identificación, se les encontró un fusil AK 47 Calibre 5.50. - 01 Escopeta Calibre 16 tipo changón, con nueve cartuchos, uno disparado y uno (no dio fuego). - Una escopeta calibre 20 con cuatro cartuchos. - Uno vestido (sic) camuflado completo y el otro Jean (sic) y camisa camuflada ... Los que nos atacaron eran más (sic) o menos siete, en ese sector opera el frente 34 FARC"⁴¹ (subrayas de la sala).

Del informe 2862 del 26 de noviembre de 2003⁴², suscrito por un funcionario del CTI de la Fiscalía respecto de las actas 2553 y 2554, se resalta:

"Primera Autoridad que conoció del hecho y su versión: Cabo Tercero JARABA GONZALEZ ROLAN HUMBERTO, quien manifestó que los occisos habían sido dados de baja en enfrentamientos con miembros del 34 Frente de las Farc, en el cerro el Junco del municipio de Caicedo.

"Resumen de los hechos

"Se tiene conocimiento, (sic) que las víctimas pertenecían al 34 frente de las Farc y fueron dados de baja por el Ejército Nacional en enfrentamientos en el cerro el Junco del municipio de Caicedo"⁴³ (subrayas de la sala).

Conforme a lo expuesto hasta este punto y según lo manifiesta el Ejército Nacional, Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez pertenecían al frente 34 de las Farc y fueron abatidos por miembros de la compañía "Apache" del

³⁹ Folios 617 a 619 del cuaderno 3

⁴⁰ Folios 144 a 146 del cuaderno 3

⁴¹ Folios 145 a 146 del cuaderno 3

⁴² Folios 173 a 176 del cuaderno 3 y 154 a 157 del cuaderno 5

⁴³ Folio 168 del cuaderno 3



70 384

REV 42

42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Batallón Contraguerrilla 35 de esa institución, luego de que los hermanos les dispararan a los militares cuando realizaban labores de inspección de la zona.

Al respecto y tal como lo sostienen las demandas, obran en el expediente varias pruebas en contrario de lo sostenido por la institución demandada, tendientes a desvirtuar que Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez pertenecían a un grupo guerrillero, conforme pasa a exponerse.

Para empezar, se tiene que, el 12 de noviembre de 2003, la Coordinación del Centro para el Desarrollo y la Reconciliación del municipio de Caicedo dirigió un escrito a la cadena radial "La Paisa", de Medellín, con el siguiente contenido:

"Entre los días 07 y 12 en la emisión de noticias de esa cadena radial, se dió (sic) a conocer a la audiencia la muerte de dos subversivos pertenecientes al Frente 34 de las FARC, en la vereda la Anocozca (sic), jurisdicción de esta localidad.

"El día 12 los Caicedeños y Caicedeñas, (sic) nos enteramos de que se trataba de los hermanos JORGE HUMBERTO y JOSE ALBERTO URREGO GOMEZ, dos campesinos naturales de la vereda la Cortada, desaparecidos desde el día 06 en horas del medio día de la parcela donde cumplían labores de deshierba de un cultivo de fríjol, ubicada en la mencionada vereda Anocozca (sic).

"(...)

"La información promulgada carece de veracidad, atenta contra el buen nombre de dos miembros de la población civil, ajenos al conflicto y víctimas del mismo"⁴⁴.

Por otra parte, se acreditó que José Alberto y Jorge Humberto Urrego Gómez no tenían antecedentes penales ni contravencionales, ni órdenes de captura vigentes, ni cursaba investigación alguna en su contra, según el oficio 079/ACRIM SIJIN DEANT⁴⁵ del 15 de febrero de 2005 (suscrito por el Jefe Seccional de Policía Judicial de Antioquia), el oficio DGOP-SIES-GIDE-ARRAJ-97305⁴⁶ del 17 de febrero

⁴⁴ Folio 19 del cuaderno 3 y 27 del cuaderno 5

⁴⁵ Folio 289 del cuaderno 3

⁴⁶ Folio 313 del cuaderno 6 y 333 del cuaderno 3



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

de 2005 (suscrito por el Das) y el oficio 303/BR4-B2-KARDEX-258⁴⁷ del 21 de febrero de 2005 (suscrito por el Segundo Comandante de la Cuarta Brigada).

Ahora bien, sobre las circunstancias de ocurrencia de la desaparición y muerte de aquellos hermanos, obran los siguientes testimonios, rendidos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo⁴⁸:

- El 6 de enero de 2004, José Miguel Benítez Montoya dijo:

"Ese días (sic) yo estaba trabajando en mi casa haciendo un deserbado (sic), y vi cuando un grupo armado los subía carretera arriba para un filo de los santicos (sic), ese grupo armado era el ejercito (sic) porque no había ningún otro grupo armado por la zona ... ellos tenían más de un mes de estar por la zona y no había ningún otro grupo armado por la zona en esos meses ... Cuando a ellos los subía (sic) los subían con ropa normal no me acuerdo del color de la ropa pero eran de civil, la ropa con que estaban jornaliando (sic)"⁴⁹ (subrayas de la sala).

- El 27 de enero de 2004, Jaime Enrique Gómez Quiroz, tío de las víctimas, sostuvo:

"... estaban trabajando en una finquita que tienen ahí cerauitica (sic) a la mia (sic) ellos estaban ahí solos aporcando frijoles en una frisolera (sic) que tenían, eran como de once y media a doce del día cuando yo bajé a la casa a buscar almuerzo cuando ví (sic) a dos uniformados, yo los ví (sic) a distancia, yo creo que eran soldados, porque en esa región solamente estaban los soldados, vi cuando esos dos uniformados se le acercaron a mis sobrinos, los sacaron a la orilla del trabajadero y conversaron con ellos, yo me fui (sic) a trabajar otra vez y ya no supe mas (sic) nada ... hay gente de los vecinos que vieron cuando los soldados losubieron (sic), pero les da miedo venir a declarar ... En la vereda lo que se comenta es que no se sabe porque (sic) se llevaron esos muchachos (sic) ellos eran trabajadores ... Todos en la vereda estamos fundados que los mataron fueron los del ejército ... había ejército en esa zona para esa fecha, hacía bastantico (sic) tiempo que estaban ahí, tenían sus campamentos, ahí llegaban los helicopteros (sic) a traerles provisiones, en una parte que llamamos los Santicos ... me dijeron que los tenían (sic) uniformados, y me parece muy raro porque cuando se los llevaron ellos tenían ropa de trabajo"⁵⁰ (subrayas de la sala).

⁴⁷ Folio 317 del cuaderno 6

⁴⁸ Despacho comisionado en la investigación penal 2390 de la Fiscalía Seccional Delegada por el Juzgado Penal del Circuito de Urrao (Antioquia), que los remitió mediante oficio del 21 de junio de 2007 (folios 1 a 3 del cuaderno 3), conforme se indicó en la página 11 de esta sentencia.

⁴⁹ Folios 169 y 170 del cuaderno 5 y 188 y 189 del cuaderno 3

⁵⁰ Folios 163 a 165 del cuaderno 5 y 182 a 184 del cuaderno 3



41 385
RUC 4/3

42.693

Carios Wilson Urrego Gómez y otros

- El 2 de febrero de 2004, Iván Enrique Benítez Montoya manifestó:

"... yo estaba en la terminal de la carretera de la Anocozca (sic), me encontraba cargando un tomate de árbol yo bajaba en ese momento cuando subía un soldado con los dos muchachos, uno de los muchachos el mayor iba en la moto y el soldado a pie con el otro muchacho, no los llevaban amarrados ni nada de eso, cuando yo me acerqué a ellos el soldado voltió (sic) la cara, le vi una pañoleta en la cabeza, iba de camiseta verde y el camuflado, llevaba el arma de dotación de ellos un galil, cuando yo volví a la terminal por otro viaje de tomates los muchachos estaban recostados al lado de la virgen y el soldado estaba retiradito de ellos cuando me vió (sic) voltió (sic) otra vez la cara sería para que yo no lo reconociera, yo baje (sic) nuevamente con los tomates y cuando volví a subir ya habían subido mas (sic) soldados esos tenían psamontañas (sic) y los (sic) muchachos los tenían en un rancho que hay alla (sic) y estaban conversando con ellos, luego uno de los soldados se devolvió en la moto de uno de los muchachos como a recoger a los compañeros, ellos eran como seis no mas (sic) pero subieron de a uno y de a dos ... ya cogieron camino arriba para el campamento donde ellos (sic) estaban con los dos muchachos. En ningún momento los hermanos URREGO GOMEZ me dijeron nada ni los soldados tampoco, yo me imagine (sic) que los tenían ahí por falta de papeles, pero no dijeron nada ... Si (sic) había ejército, hacía como dos meses ellos bajaban y subían (sic), (sic) y los helicopteros (sic) iban cada rato, ellos tenían (sic) el campamento para el Morro Pelón, o los tres Santicos, eso queda arriba de la termina (sic) de la vereda la Anocozca (sic) ... para ese cerro fué (sic) para donde los soldados se llevaron a los hermanos ... el día que a ellos se los llevaron estaban de cachucha ... ropa de trabajo"⁵¹ (subrayas de la sala).

- Y, el 20 de marzo de 2004, ante la Personería Municipal de Caicedo, Jaime Enrique Gómez Quiroz narró:

"Un grupo armado los sacó del trabajador y se los llevó. Eso fue el 6 de noviembre. Yo de lejos de la casa mía vi la gente, vi que conversaron con ellos y baje (sic) a la casa a buscar el almuerzo que estaba cerquita, ya me fui a trabajar y no me di cuenta que (sic) mas (sic) pasó con ellos, ya al otro día me di cuenta que se los habían llevado. PREGUNTADO: Sírvase manifestar que (sic) grupo armado fue el autor de esa retención y de la muerte de los hermanos URREGO GOMEZ. RESPONDE: Únicamente decimos que fue el Ejército porque estaba en la zona, estaban para allá pa (sic) la Anocozca (sic) arriba, pal alto de los Santicos que llamamos ... el día que se los llevaron esa misma tarde, estaba yo en mi casa regando un frisolito (sic) cuando escuche (sic) unos disparos, yo sentí dos explosiones allá arriba en el Alto de los Santicos donde estaban los del Ejército. Ya al otro día que me di cuenta que ellos estaban desaparecidos sentí

⁵¹ Folios 165 a 167 del cuaderno 5 y 184 a 186 del cuaderno 3



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

temor de que era que habían matado a los muchachos allá"⁵² (subrayas de la sala).

- Gabriel Garcés Álvarez, el 12 de febrero de 2005, ante la Procuraduría dijo:

"Ese día estaba yo trabajando ahí cerquita de los trabajaderos donde ellos estaban trabajando, en ese momento estaba yo en la Vereda (sic) que llama (sic) la Anocozca (sic), cuando le (sic) cogieron la moto los soldados, estábamos (sic) a una distancia por ahí (sic) a unos doscientos metros, pero estábamos (sic) al frente, ellos estaba trabajando y la (sic) parqueaban la moto al frente de donde ellos trabajaban, los soldados le (sic) cogieron la moto y se la trajeron para una Vereda (sic) que llama (sic) los Sauces, ellos se quedaron trabajando; luego, volvieron a regresar donde ellos estaban y ya los sacaron del trabajadero, los montaron en la moto y se los llevaron. se (sic) comenta que se los llevaron para la terminal de la carretera donde termina la carretera, donde ya no hay sino monte en la Vereda (sic) Anocozca (sic)"⁵³ (subrayas de la sala).

- Luego, 1º de junio de 2007 y ante el Juzgado Promiscuo Municipal⁵⁴, Jaime Enrique Gómez Quiroz dijo:

"Yo sentí dos explosiones en forma de disparos, eso fue mas (sic) bien tarde de cinco y media de la tarde para arriba, los disparos provenían como del morro de allá del alto de los Santitos (sic) que llamamos ... divisé a los soldados de (sic) mi casa, estaban uniformados, yo alcance (sic) a ver dos en ese momento no pasaban sino dos por la carretera, ellos estaban acampando para el lado del morro de los Santitos, llevaban varios días por ahí ... Los soldados eran los únicos que estaban por ahí para esa época, por allá han pasado grupos armados pero para la ocasión de lo de los muchachos no estaban sino los soldados por allá ... yo me afirmo que es el ejército que estaba en esa zona, a ellos se los llevaron en helicóptero para Medellín, cuando los delincuentes matan una persona por ahí nunca se la llevan en helicóptero para Medellín, los cuerpos de ellos los tenía el ejército"⁵⁵ (subrayas de la sala).

- El 4 de junio de 2007, ante esa misma autoridad, Iván Enrique Benítez Montoya sostuvo:

⁵² Folios 25 y 26 del cuaderno 3 y 25 y 26 del cuaderno 5

⁵³ Folio 180 del cuaderno 3 y 199 del cuaderno 3

⁵⁴ Comisionada en el proceso penal militar 2007-077 del Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar del Batallón de Infantería 11 "Cacique Nutibara", remitido mediante oficio 621/MDN-DEJUM-J27IPM-746 del 14 de mayo de 2008 (folio 1 del cuaderno 4), conforme se indicó en la página 10 de esta sentencia.

⁵⁵ Folios 121 y 122 el cuaderno 4



42
386
RW

42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

"... sentimos algo en esa parte, como una explosión, porque los animales que había salieron corriendo, provenía de ese cerro ... Para mi concepto esos (sic) muchachos los mataron ese mismo día que se los llevaron porque al papá no le dieron ninguna razón y lo despistaron y no dejaban subir a nadie allá, decían que de pronto había otra gente por ahí y por ahí no estaba sino el ejército, por ahí no había mas (sic) gente ... En esa época no había sino ejército, hacía (sic) como dos meses que estaban en ese filo, por ahí guerrilla no había, después de que mataron los muchachos por ese mismo filo se fueron"⁵⁶ (subrayas de la sala).

- Esa misma fecha y ante ese mismo juzgado, Pedro Luis Benítez Montoya aseguró:

"Yo no escuché nada. Sólo el rumor de la gente que habían disparado en ese filo ... En esos días estaba el ejército, hacía como tres meses que estaban para ese filo de los Santicos"⁵⁷ (subrayas de la sala).

- Ya en el proceso contencioso administrativo de la referencia y ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo (por comisión del Tribunal Administrativo de Antioquia), el 12 de febrero de 2007, Iván Enrique Benítez Montoya dijo:

"PREGUNTA: Díganos que (sic) conocimiento tiene usted acerca de los hechos en los cuales perdieron la vida (sic) JORGE HUMBERTO y JOSE ALBERTO URREGO GOMEZ?. CONTESTA: Ese día bajaron 7 soldados de esa cordillera muy de la (sic) mañana carretera abajo, ya los muchachos habían llegado al trabajadero, estabn (sic) sembrando frijol a orilla de carretera, el mayor tenía una moto ... llegaron al trabajadero y se los llevaron a ellos con moto y todo, yo estaba cargando un tomate de arbol (sic), lo estaba cargando de la terminal de la Anocozca (sic), me encontré (sic) 3 veces con ello (sic) y a mi no me preguntaron nada, ellos estaban en toda la terminal al pie de una virgen y tenían a los dos hermanos y yo los vi ahí (sic) conversando normalmente y ellos me vieron (sic) a mi (sic) pero no me dijeron nada ni me hicieron señas de nada ... Yo por la tarde le conte (sic) al papá de los muchachos ... que a los muchachos se los había llevado el Ejército (sic), que si era que ellos no tenían los papelas (sic) de identidad, que se los llevara que de pronto (sic) los tenían retenidos por eso, entonces don JESUS MARIA subió al otro día en la mañana con el señor GABRIEL GARCES y llegaron donde él centinela y no los dejó (sic) pasar, le dijeron que ellos no sabían nada ... al día siguiente por las horas de la tarde llegó (sic) el helicóptero y se los llevo (sic) ... ellos, el Ejército (sic) estaban en un filo, ellos se hacían conocer como de una compañía apache (sic) del Ejército (sic), entonces

⁵⁶ Folios 122 y 123 el cuaderno 4

⁵⁷ Folios 124 y 125 el cuaderno 4



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

ellos bajaron de un filo y bajaron buscando varias personas pero no las encontraron y luego que volvieron a subir y al pasar por donde los muchachos estaban trabajando se los llevaron ... PREGUNTA ... Dígame al Despacho como (sic) estaban vestidas las personas que aprehendieron a JORGE HUMBERTO y JOSE ALBERTO URREGO GOMEZ?. CONTESTA: Estaban vestido (sic) de camuflado, el uniforme del Ejercito (sic), ellos se identificaron del Ejercito (sic), portaban sus armas, ellos eran como 7 soldados ... solo se (sic) que el Ejercito (sic) se los llevo (sic) y luego aparecieron muertos ... Nosotros no sabemos o no nos explicamos porque (sic) los mataron ... ellos no eran de problemas y en la Anocozca (sic) no tenían ningún (sic) problema ... Díganos si recuerda Usted (sic) que (sic) ropa vestían JORGE HUMBERTO y JOSE ALBERTO URREGO GOMEZ el día que fueron aprehendidos por miembros del Ejercito (sic) Nacional? CONTESTA: Ellos tenían ropa de trabajo, ropa muarosa y cachucha ... ellos jamás portaron armas, el hermano mayor era hasta el presidente de la Junta de Accion (sic) comunal de la vereda la Cortada y era hasta el fontanero de toda la vereda"⁵⁸ (subrayas de la sala).

- La misma fecha y ante el mismo juzgado, Jaime Enrique Gómez Quiroz narró:

"PREGUNTA: Díganos que (sic) conocimiento tiene usted acerca de los hechos en los cuales perdieron la vida (sic) JORGE HUMBERTO y JOSE ALBERTO URREGO GOMEZ?. CONTESTA: Ellos pertenecían a la Vereda (sic) la Cortada y tenían fianca (sic) en la Anocozca (sic), ellos estaban trabajando en la Anocozca (sic) cuando llevo (sic) el Ejercito (sic) y de los llevo (sic), no se (sic) porque (sic) motivo los mataron ... se los llevo (sic) el Ejército del trabajador ... PREGUNTA: ... Dígame al Despacho como (sic) estaban vestidas las personas que aprehendieron a JORGE HUMBERTO y JOSE ALBERTO URREGO GOMEZ?. CONTESTA: Ellos estaban vestidos así (sic) como se viste el Ejercito (sic) ... si (sic) se (sic) que fue el Ejercito que estaba por ahí (sic) ... si (sic) se (sic) que estaban el (sic) la zona, estaban en la cabecera de la Anocozca (sic) hasta el morro de los santicos ... en esa época el único grupo armado era el Ejercito (sic) que fue el único que yo vi ... ellos tenían su ropa de trabajo la que uno usa en el campo, yo los divise (sic) normalmente ese día trabajando en su terreno y era todo normal ... No les conocí armas de fuego nunca"⁵⁹ (subrayas de la sala).

- Y el 31 de agosto de 2005, el mismo señor Gómez Quiroz dijo también:

"fué (sic) una tropa de soldados que se los llevaron, los llevaron para arriba para el alto de los Santicos y ahí sabemos que en ese lugar llegaban los helicópteros (sic) del ejército (sic) y el día que llegó el helicóptero (sic) allá, ese día lo entregaron en Medellín. A ellos se los llevaron por la Terminal"⁶⁰.

⁵⁸ Folios 84 y 85 del cuaderno 1

⁵⁹ Folio 85 del cuaderno 1

⁶⁰ Folio 150 del cuaderno 2



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

- El 31 de agosto de 2005, Cipriano Gómez Quiroz dijo ante ese mismo juzgado que:

"Ellos los sacaron del trabajadero, ellos estaban desyerbando un frisolito (sic), a ellos los sacó un grupo de soldados, eso fue entre la mañana y el medio día, y se los llevaron para alla (sic) para el alto para donde ellos estaban, yo vi que uno entró al trabajadero y salió con mis sobrinos y cogieron carretera arriba, a mi me hicieron devolver que no fuera a trabajar, yo no pude hablar con mis sobrinos a ver a ver que (sic) era lo que pasaba ... PREGUNTA: ... Díganos como (sic) estaban vestidos (sic) las personas que aprehendieron a JORGE HUMBERTO y JOSE ALBERTO URREGO GOMEZ? CONTESTA: Estaban vestidos así con el uniforme de los del se viste el ejército (sic) ... ello siempre utilizaban ropa de trabajo como los campesinos normalmente"⁶¹.

- Finalmente, Eduardo Alonso Rodríguez Molina, en testimonio rendido el 31 de octubre de 2005 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello, por comisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, dijo:

"... soy nativo de Caicedo Antioquia y tuve la oportunidad de ser Alcalde Popular e (sic) el período 92/94 ... PREGUNTADO: Sírvase decirme (sic) cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió la muerte (sic) de los mismo. CONTESTO: ... en noviembre 6 me llamaron a mi casa, un primo de ellos, de nombre NORBERTO URREGO, y me dijo que l s (sic) ayudara a buscar a JORGE HUMBERTO Y A JORGE (sic) ALBERTO, porque ellos habían sido sacados del trabajadero de la Anocosca, una vereda de Caicedo, del trabajadero, (sic) le dije, (sic) que por favor informara a la Personería y al Juzgado y que me mantuviera informado de dicha situación, eso fue un viernes (sic) al día domingo llamé a Caicedo y averigüé y me dijeron que aún no habían aparecido losm (sic) muchachos, el 11 de noviembre por la noche, me llamó nuevamente NORBERTO y me dijo que por favor le ayudara a que le entregaran los cuerpos de JORGE HUMBERTO y JOSE ALBERTO que se encontraban en la morgue y fue así como efectivamente el 12 de noviembre en la mañana, lo acompañé a la morgue para que le fueran entregados (sic) los cuerpos sin vida ... Jorge Humberto y José Alberto fueron sacados de su trabadero por los soldados del ejército (sic), dados de baja por los mismos y reportados aquí en Medellín como si hubieran sido dos guerrilleros ... los muchachos ... estaban trabajando en un cultivo de frijol, aporcando el frijol .. pero ... habían pensado que de pronto (sic) eran (sic) para wue (sic) JORGE HUMBERTO les hiciera alguna diligencia en la moto porque él tenía la moto allá, pero cuando al otro día no aparecieron los muchachos, se inició la búsqueda de ellos, hasta dar con el paradero de ellos aquí en Medellín en la morgue ... Estos muchachos vivían ... con sus padres Jesús María (sic) Urrego Montoya y Ana Libia Gómez de Urrego, eran agricultores, muchachos muy sanos, muy trabajadores, qui nes (sic) le ayudaban al papá a llevar la obligación ya que es una pe sona (sic) de edad avanzada y muy enfermo, JORGE HUMBERTO además, era un gran líder comunal, pertenecía a la Junta de Acción

⁶¹ Folio 151 del cuaderno 2



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

comunal de la vereda, era el encargado del acueducto veredal, eran unos muchachos sanos, transparentes, honrados ... Me consta que estos muchachos jamás portaron ningún tipo de armas ... Jamás conocí que hubieran tenido algún vínculo con grupos al margen de la ley"⁶² (subrayas de la sala).

De otro lado, se tiene que el 2 de febrero de 2004, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedo, Jesús María Urrego Montoya⁶³, padre de aquellos hermanos, narró:

"... el ejército ... a lo que iba llegando donde ellos salió uno y me atajó me dijo para donde (sic) va le dije a buscar unos muchachos que se los trajeron ustedes ayer y no han aparecido, si es por falta de los papeles yo los traigo aquí, el (sic) me respondió nosotros no los tenemos ... al otro día volví y me madrugué ya me encontré otro soldado que ha sido conocido mío cuando vinieron a las elecciones ... me dijo lo mismo ... no se (sic) a que (sic) batallón pertenecían (sic), hacía como dos semanas que estaban por allá yo los vi cuando pasaron por allá, después (sic) de las elecciones"⁶⁴ (subrayas de la sala).

Y en declaración rendida el 20 de marzo de 2004, ante la Personería Municipal de Caicedo, Jesús María Urrego Gómez, hermano de las víctimas, dijo:

"PREGUNTADO: Sírvase precisar la fecha y el lugar donde fueron retenidos sus hermanos. RESPONDE: El día 06 de noviembre, eso fue en la frisolera (sic) al lado de debajo (sic) de la carretera en la finca el Salado de la Vereda (sic) la Anocozca (sic). PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si (sic) para el día de los hechos, personal del Ejército (sic) Nacional hacía presencia en el lugar donde se verificó la retención ... RESPONDE: ... yo sé que era el Ejército. PREGUNTADO: Sírvase manifestar porque (sic) está seguro de que se trataba de personal adscrito al Ejército y no de un grupo ilegalmente armado. RESPONDE: Porque eran los mismos que habían acá en las elecciones, porque yo me los encontré esa misma semana en la vuelta de la oreja y ellos voltearon para allá, yo me los encontré el lunes 3 de noviembre ... subimos a una parte que le dicen el Alto de los Santificos, nos encontramos con el Ejército y nos dijeron que no los tenían, que nos asomáramos para otro cañón a ver quién los tenía. Entonces ya nos metimos para ese cañón y no vimos nada, y a (sic) mi papá que se quedó buscándolos ya no lo dejaron pasar"⁶⁵ (subrayas de la sala).

⁶² Folios 156 y 157 del cuaderno 2

⁶³ Se tienen en cuenta estas versiones del padre y del hermano (aquí demandantes), valoradas en conjunto con los demás medios de prueba obrantes en el expediente, por cuanto se trata de un tema de derechos humanos.

⁶⁴ Folio 168 del cuaderno 5 y 187 del cuaderno 3

⁶⁵ Folios 15 y 16 del cuaderno 3



42.693
Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

De todos los medios de prueba analizados en su conjunto resulta claro que:

Los hermanos Urrego Gómez eran unos campesinos que vivían con sus padres en la vereda La Cortada del municipio de Caicedo, Antioquia, localidad en la que Jorge Humberto pertenecía a la Junta de Acción Comunal, por lo que era ampliamente conocido por los vecinos.

El 6 de noviembre de 2003, los hermanos Urrego Gómez desaparecieron en la vereda La Anocosa, donde se encontraban trabajando en una finca cultivando frijol.

Según las versiones de los testigos, unos militares se les acercaron cuando aquéllos estaban en su lugar de trabajo, conversaron con ellos, los sacaron de ese sitio y los condujeron hasta la terminal de la carretera de esa vereda, utilizando la motocicleta de uno de los hermanos. En ese lugar, al lado de una Virgen, permanecieron por un rato, conversando. Luego, los militares tomaron camino arriba de la montaña con los dos hermanos Urrego Gómez y con rumbo al Alto de los Santicos, momento en el que esos hermanos fueron vistos con vida por última vez.

También resulta claro que los hermanos Urrego Gómez no fueron forzados a hacer el mencionado recorrido, por cuanto los testigos dan cuenta de que se encontraban tranquilos conversando con los militares y que no hicieron ningún llamado o señal a sus vecinos.

Así mismo, varios testigos coinciden en que, al momento de su retención, los hermanos se encontraban vestidos de civil, con ropa de trabajo, así:

"...ellos tenían su ropa de trabajo la que uno usa en el campo, yo los divise (sic) normalmente ese día trabajando en su terreno y era todo normal" (Jaime Enrique Gómez Quiroz).



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

"...Ellos tenían ropa de trabajo, ropa mugrosa y cachucha" (Iván Enrique Benítez Montoya).

"Cuando a ellos los subía (sic) los subían con ropa normal no me acuerdo del color de la ropa pero eran de civil, la ropa con que estaban jornalando" (José Miguel Benítez Montoya).

Ahora, respecto de la certeza con la que los testigos afirmaron que los hombres armados que se llevaron a los hermanos Urrego Gómez eran miembros del Ejército Nacional, se tiene que todos coincidieron en que era el único grupo armado que operaba en la zona para esa época, en los siguientes términos:

"... Ellos estaban vestidos así (sic) como se viste el Ejército (sic) ... sí (sic) se (sic) que fue el Ejército que estaba por ahí (sic) ... sí (sic) se (sic) que estaban el (sic) la zona, estaban en la cabecera de la Anocozca (sic) hasta el morro de los santicos ... en esa época el único grupo armado era el Ejército (sic) que fue el único que yo vi" ... "fue (sic) una tropa de soldados que se los llevaron, los llevaron para arriba para el alto de los Santicos" (Jaime Enrique Gómez Quiroz).

"...Estaban vestido (sic) de camuflado, el uniforme del Ejército (sic), ellos se identificaron del Ejército (sic), portaban sus armas, ellos eran como 7 soldados ... solo (sic) se (sic) que el Ejército (sic) se los llevo (sic) y luego aparecieron muertos" (Iván Enrique Benítez Montoya).

"... yo sé que era el Ejército ... Porque eran los mismos que habían acá en las elecciones, porque yo me los encontré esa misma semana en la vuelta de la oreja y ellos voltearon para allá, yo me los encontré el lunes 3 de noviembre" (Jesús María Urrego Gómez).

Lo anterior cobra fuerza si se tiene en cuenta que el padre de las víctimas, el señor Jesús María Urrego Montoya, da cuenta de que, al conocer las versiones de los vecinos sobre la desaparición de sus hijos, se dirigió hacia el alto de los Santicos (donde los vieron por última vez), camino al cual fue detenido por varios militares que le preguntaron hacia dónde se dirigía, a lo que él respondió que iba en busca de sus hijos que habían sido llevados por uniformados hacia ese lugar, ante lo cual los militares le respondieron que no los tenían y le impidieron continuar. Al día siguiente regresó de madrugada, pero obtuvo la misma



42.693
Carlos Wilson Urrego Gómez y otros



45 386
a/k

respuesta, situación que deja claro, sin duda alguna, la presencia de los miembros del Ejército Nacional en ese lugar en el que los hermanos desaparecieron.

Adicionalmente, uno de los testigos, Jaime Enrique Gómez Quiroz, aseguró ante distintas autoridades que "el día que se los llevaron esa misma tarde, estaba yo en mi casa regando un frisolito (sic) cuando escuche (sic) unos disparos, yo sentí dos explosiones allá arriba en el Alto de los Santicos donde estaban los del Ejército", "Yo sentí dos explosiones en forma de disparos, eso fue mas (sic) bien tarde de cinco y media de la tarde para arriba, los disparos provenían como del morro de allá del alto de los Santitos (sic) que llamamos".

Y otro de ellos, Jaime Enrique Benítez Montoya, dijo: "Para mi concepto esos (sic) muchachos los mataron ese mismo día que se los llevaron porque al papá no le dieron ninguna razón y lo despistaron y no dejaban subir a nadie allá".

Por los hechos que vienen de mencionarse, el 12 de febrero de 2004 la Procuraduría Provincial de Santa Fe de Antioquia inició indagación preliminar⁶⁶ con fundamento en queja contra miembros del Ejército Nacional, por la presunta desaparición y muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez, interpuesta por la Personera Municipal de Caicedo.

El 23 de marzo de 2004, la Personera Municipal de Caicedo, en respuesta a la comisión 145/881/2004, le informó a la Procuradora Provincial que "los hermanos URREGO GOMEZ, (sic) fueron retenidos en la vereda la Anocozca (sic), finca el Salado, propiedad de su padre, JESUS MARIA URREGO MONTOYA, y sus cuerpos encontrados en Medicina Legal de la ciudad de Medellín. (sic) Traslados (sic) allí por personal del Ejército. Al respecto (sic) anexo noticia extractada de la página de internet del Ejército Nacional el día 07 de noviembre de 2003, un día después de la retención de los hermanos URREGO GOMEZ. En esta (sic) el Ejército Nacional

⁶⁶ Folios 9 y 10 del cuaderno 3 y 7 y 8 del cuaderno 5



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

da cuenta de la muerte de dos subversivos en jurisdicción de este Municipio (sic), por parte del Batallón de Contraguerrilla Nro 35⁶⁷.

Con lo expuesto hasta aquí se acreditó que, conforme lo sostiene la parte demandante, el señor Jorge Humberto Urrego Gómez y su hermano José Alberto Urrego Gómez eran campesinos y fueron retenidos por miembros del Ejército Nacional y llevados, al parecer con engaños, al Alto de los Santicos, donde les quitaron la vida y donde posteriormente fueron recogidos sus cuerpos sin vida por un helicóptero de esa institución que los transportó hasta Medellín. También se observa, sin dificultad alguna, que los hermanos no eran guerrilleros y que no existió el combate invocado por la parte demandada o, al menos, no hay prueba de lo contrario, salvo el dicho del demandado, dicho que no goza de respaldo en prueba alguna otra y que, en cambio, sí se ve desmentido con las otras pruebas hasta acá revisadas.

A lo anterior, se suma el informe evaluativo del 28 de marzo de 2005⁶⁸, realizado por la Procuraduría General de la Nación, Seccional Antioquia, dirigido a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de ese organismo, en el que se sugiere decretar la apertura de investigación disciplinaria en contra de los militares que participaron en el "operativo" en el que perdieron la vida los hermanos Urrego Gómez, por el homicidio de éstos. En ese informe consta que:

"A pesar de lo expresado por los miembros del Ejército Nacional en los diferentes informes (sic) y documentos, sobre las circunstancias en que se produjo la muerte de los hermanos URREGO GOMEZ, esto es, producto de un combate con miembros de la Guerrilla de las FARC, fue posible recolectar pruebas que hasta el momento permitirían señalar, en principio, que tal enfrentamiento no existió y que por ende la muerte de los prenombrados no ocurrió en combate y menos aún, que ellos en realidad pertenecieran a dicho grupo armado ilegal"⁶⁹.

⁶⁷ Folios 12 y 13 del cuaderno 3 y 18 y 19 del cuaderno 5

⁶⁸ Folios 360 a 385 del cuaderno 3

⁶⁹ Folio 374 del cuaderno 3



40
390
2/2/40

42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Como consecuencia del informe en cita, el 29 de agosto de 2005 la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Unidad de Derechos Humanos de la Procuraduría General de la Nación dispuso la apertura de investigación disciplinaria por esos hechos⁷⁰.

Aunque acá se ignora cuál fue la decisión final del proceso disciplinario y, en el penal, el Juzgado 27 de Instrucción Penal Militar ante la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, mediante providencia del 10 de septiembre de 2007⁷¹, se abstuvo de proferir medida de aseguramiento en contra de los militares investigados por la muerte de los hermanos Urrego Gómez, se encuentra acreditado también que estos últimos manipularon los cuerpos sin vida de las víctimas, que no se les realizó la diligencia de levantamiento por autoridad competente (lo que impide conocer cómo estaban al momento de la muerte), según ellos, por razones de orden público y de seguridad de la tropa, y que tuvieron que movilizarlos hasta el helipuerto donde serían recogidos para llevarlos a Medellín, tal como ellos mismos lo admitieron en el informe del 6 de noviembre de 2003⁷², suscrito por el Comandante de la compañía "Apache" del Batallón Contraguerrilla 35.

No obstante lo anterior, la grave situación de orden público a la que hicieron referencia los militares en el citado documento no se acreditó en el proceso, pues, por el contrario, lo que se probó fue que para la época de los hechos no había presencia guerrillera en esa zona y sólo estaba el Ejército.

Por las mismas razones, tampoco resultan creíbles el diario de actividades de la cuadrilla 34 "Alberto Martínez", en el que consta que las víctimas fueron dadas de baja en combate con la cuadrilla 34 de las Farc, ni la diligencia de inspección de los cadáveres realizada por la Fiscalía 55 Local del 6 de noviembre de 2003, por

⁷⁰ Folios 371 a 375 del cuaderno 6 y 629 a 632 del cuaderno 8

⁷¹ Folios 169 a 183 el cuaderno 4

⁷² Folios 282 y 283 del cuaderno 6 y 300 y 301 del cuaderno 3



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

cuanto en ella quedó consignada la misma versión rendida por uno de los militares que participó en la "operación".

Así las cosas, quedó acreditado, sin ningún asomo de duda, que Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez: i) el 6 de noviembre de 2003, fueron llevados por miembros del Ejército Nacional, de la finca en la que se encontraba trabajando en labores de agricultura, vestidos de civil, hacia el cerro Los Santicos de la vereda La Anocosca, del municipio de Caicedo, Antioquia, lugar al que sus familiares no pudieron tener acceso entonces, pues los militares les impidieron el paso, ii) aparecieron muertos y vestidos de guerrilleros en la morgue de Medellín, sin que nadie distinto a los militares hubiera tenido contacto con ellos luego de que éstos los sacaron de su sitio de labor y los llevaron con ellos en dirección al lugar donde luego el helicóptero recogió sus cuerpos sin vida y iii) no se probó que hayan disparado arma alguna, ni muchos menos la hay de que pertenecieran a las Farc, aspectos estos últimos que, por el contrario, resultan desmentidos por varios de los testigos (Iván Enrique Benítez Montoya y Eduardo Alonso Rodríguez Molina, entre otros) y por el informe de la Procuraduría General del 28 de marzo de 2005 (ver pág. 28 de esta sentencia).

El Ejército Nacional alegó a lo largo del proceso que la muerte de los hermanos Urrego Gómez se produjo en un combate que libraron con la guerrilla de las Farc, en el que aquéllos les dispararon, situación ante la cual reaccionaron inmediatamente disparándoles también, afirmaciones éstas que –se reitera– resultaron desvirtuadas y que llevan a la inequívoca conclusión de que los militares los cesinaron con sus armas de dotación y planearon todo para hacerlos ver como guerrilleros de las Farc dados de baja en combate.

En este punto, resulta del caso indicar que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el manejo de armas de fuego comporta una actividad peligrosa, razón por la cual la parte demandante está obligada a demostrar el daño sufrido y la relación de causalidad entre éste y la actuación de la Administración, supuestos



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

que en el presente caso se encuentran acreditados en el plenario, conforme viene de exponerse.

La misma jurisprudencia también ha señalado que, para exonerarse de responsabilidad, la demandada debe acreditar la presencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de un tercero o la culpa también exclusiva y determinante de la víctima, nada de lo cual se acreditó en este caso.

Si bien lo anterior resulta suficiente para declarar la responsabilidad de la demandada con fundamento en el título jurídico de riesgo excepcional, lo cierto es que, a juicio de la Sala, el comportamiento de los uniformados que participaron en el "operativo" en el que perdieron la vida Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez denota la configuración de una falla en la prestación del servicio, por cuanto aquéllos hicieron uso injustificado de sus armas de dotación.

En el presente asunto, resulta obvio que los disparos que recibieron aquéllos fueron injustificados, pues tal proceder vulnera las obligaciones constitucionales y legales atribuidas a las autoridades públicas, como quiera que éstas fueron instituidas para proteger en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y, por lo mismo, las autoridades públicas que incumplan las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico y, adicionalmente, atenten contra los derechos de las personas, comprometen su responsabilidad y están obligadas a resarcir los perjuicios que causen con su comportamiento irregular.

Como se vio, la demandada asumió y desarrolló un comportamiento que no solo sobrepasó el normal cumplimiento de sus deberes, sino que nada tenía que ver con ellos, pues sólo en casos extremos y por excepción la Fuerza Pública está autorizada para hacer uso de las armas de dotación y, si lo hace, debe tomar



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

todas las precauciones que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de las personas y mal puede usarlas, como en este caso, para atentar abiertamente contra ellas.

Sobre el compromiso del Estado Colombiano con la comunidad internacional de velar por la protección y garantía de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia del 8 de marzo de 2007 (expediente 15.739), dejó claro que:

"... estos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. (sic) Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen *per se* un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y (sic) por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional.

"(...)

"Se debe poner de presente que estos derechos están protegidos también por la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar el derecho a la vida -art. 4 C.A.D.H.-, el derecho a la integridad personal -art. 5 *Ibíd.*- (...)"

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-225 del 18 de mayo de 1995, sostuvo:

"En el caso colombiano, estas normas humanitarias tienen además especial imperatividad, por cuanto el artículo 214 numeral 2° (sic) de la Constitución dispone que 'en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario'. Esto significa que, como ya lo señaló esta Corporación, en Colombia no sólo el derecho internacional humanitario es válido en todo tiempo sino que, además, opera una incorporación automática del mismo 'al ordenamiento interno nacional, lo cual, por lo demás, es lo congruente con el carácter imperativo que, según ya fue explicado, caracteriza a los principios axiológicos que hacen que este cuerpo normativo integre el *ius cogens*'. Por consiguiente, tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y (sic) en especial todos los miembros de la Fuerza Pública (sic) quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de



392
48

250
RV

42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

derecho internacional (*ius cogens*) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias *per se* en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas 'consideraciones elementales de humanidad', a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú. **No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas *ex-post facto*" (se resalta)⁷³.**

Para la Sala, el homicidio injustificado de los hermanos Urrego Gómez configura una vulneración grave y flagrante de derechos humanos, pues se trataba de dos humildes campesinos ajenos al conflicto armado y en estado de indefensión que fueron vilmente asesinados, uno, con 4 disparos y, el otro, con un disparo y un golpe en la cabeza con elemento contundente⁷⁴, propinados por un grupo de personas lamentablemente vinculadas o pertenecientes al Ejército Nacional.

Así, resulta evidente que los militares que participaron en los hechos en que perdieron la vida los señores Urrego Gómez desconocieron sus obligaciones, desviaron y pervirtieron de manera deliberada y voluntaria el servicio que les fue encomendado por la Constitución y la ley, ya que, como se vio, ejecutaron extrajudicialmente a dichos señores y pusieron descaradamente junto a sus cuerpos armas y municiones y los vistieron con prendas camufladas, con el único propósito de mostrar falsamente que se trataba de guerrilleros dados de baja en combate, hecho que no admite justificación alguna y que, sin duda, merece el máximo de los reproches, pues el daño irrogado no tuvo origen en el ámbito privado, personal, ni aislado por completo del servicio, sino que se produjo en

⁷³ M.P., Alejandro Martínez Caballero.

⁷⁴ Conforme consta en las necropsias realizadas por funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a los cuerpos sin vida de aquéllos, obrantes a folios 107 a 110 del cuaderno 1



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

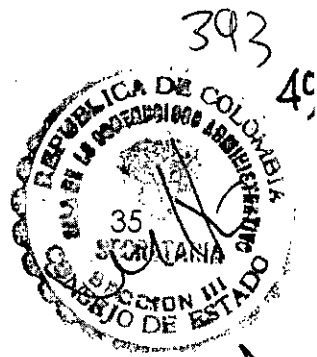
desarrollo de una operación militar en la que participaron uniformados en servicio activo.

La muerte infame de los citados señores se enmarca dentro del fenómeno conocido como "falso positivo" y, desde el punto de vista jurídico, corresponde a lo que técnicamente se denomina o conoce como "ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida", constitutiva de una muy grave violación de derechos humanos, pues se trató de la muerte de dos civiles que, como se dejó dicho, no eran partícipes de hostilidad alguna y se hallaban en situación de inferioridad y aun así recibieron disparos. Tal conducta delictual es sancionada punitivamente por el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), según el cual, "el que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida⁷⁵ conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificado por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años".

Comportamientos como los asumidos por los uniformados que participaron en la muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez no se acompañan de ninguna manera con la finalidad del Ejército Nacional, pues –se reitera– éste fue instituido para proteger la vida, bienes y honra de los habitantes del territorio nacional y para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, a fin de generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garanticen el orden constitucional de la nación, no para atentar miserablemente contra las personas que está llamado a proteger.

Si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y, por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, también es cierto que esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance y que representen un menor daño, pues lo contrario implicaría legitimar el

⁷⁵ De acuerdo con el párrafo de la norma en cita, se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario, entre otras: i) los integrantes de la población civil y ii) las personas que no participan en hostilidades.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

En relación con los parámetros en el uso de la fuerza estatal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado⁷⁶:

"74. El artículo 4.1 de la Convención estipula que **'nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente'**. La expresión 'arbitrariamente' excluye, como es obvio, los procesos legales aplicables en los países que aún conservan la pena de muerte. Pero, en el caso que nos ocupa, el análisis que debe hacerse tiene que ver, más bien, con el derecho del Estado a usar la fuerza, aunque ella implique la privación de la vida, en el mantenimiento del orden, lo cual no está en discusión. Hay abundantes reflexiones en la filosofía y en la historia sobre cómo la muerte de individuos en esas circunstancias no genera para el Estado ni sus oficiales responsabilidad alguna. Sin embargo, como aparece de lo expuesto con anterioridad en esta sentencia, la alta peligrosidad de los detenidos en el Pabellón Azul del Penal San Juan Bautista y el hecho de que estuvieran armados, (sic) no llegan a constituir, en opinión de esta Corte, elementos suficientes para justificar el volumen de la fuerza que se usó en éste y en los otros penales amotinados y que se entendió como una confrontación política entre el Gobierno y los terroristas reales o presuntos de Sendero Luminoso (*supra* párr. 52), lo que probablemente indujo a la demolición del Pabellón, con todas sus consecuencias, incluida la muerte de detenidos que eventualmente hubieran terminado rindiéndose y la clara negligencia en buscar sobrevivientes y luego en rescatar los cadáveres.

"75. Como ya lo ha dicho esta Corte en casos anteriores,

"...está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, **no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana (Caso Velásquez Rodríguez, *supra* 63, párr. 154 y Caso Godínez Cruz, *supra* 63, párr. 162)"** (resalta la Sala).

Por su parte, el Consejo de Estado ha defendido la inviolabilidad del derecho a la vida en los términos que se transcriben a continuación⁷⁷:

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corteidh), caso Neira Alegría y otros vs. Perú, sentencia del 19 de enero de 1995.

⁷⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de febrero de 2009, exp. 17318, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

"Con esta perspectiva, nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 11 señala en forma nítida que el derecho a la vida es inviolable y agrega que 'no habrá pena de muerte'. (sic) **Inviolabilidad** que se introdujo en el debate en la Comisión Primera de la ANAC, donde se dejó en claro que este derecho era 'el único inviolable, porque cuando es violado desaparece el sujeto del derecho (...) es el único esencial porque si se viola de ninguna manera se pueden desarrollar los demás'⁷⁸.

"Este precepto constitucional retoma el viejo mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución de 1886, correspondiente al artículo 3º del Acto Legislativo No. 003 de 1910, que estableció que el legislador no podía imponer la pena capital en ningún caso. (sic) **Prohibición** que desde entonces ya era **absoluta**⁷⁹ en tanto se trata del primer derecho y el supuesto de todos los derechos⁸⁰, según lo precisó el guardián de la Constitución de esa época. (sic) Canon prohibitivo que no admitía excepción alguna para el legislador y por lo mismo cobijaba a las demás ramas del poder público. Esta preceptiva fundamental era interpretada por nuestra jurisprudencia constitucional en armonía con el artículo 16 de la Carta de 1886, disposición que a su turno obligaba a todas las autoridades a proteger la vida y, por lo mismo, era concebida como un **principio rector de toda la Constitución**⁸¹.

"No hay que olvidar que, también en vigencia de la Constitución anterior, el Consejo de Estado dedujo la responsabilidad de la administración, en múltiples casos en que para reprimir desórdenes públicos se optó por utilizar medios desproporcionados que pusieron en peligro la vida. Así en 1967 esta Corporación Judicial condenó al Estado por el proceder brutal de una tropa de soldados que disparó indiscriminadamente contra una manifestación de estudiantes de la Universidad Nacional el 9 de junio de 1954, proceder desviado del buen servicio que terminó con un fatal desenlace en la carrera 7ª con calle 13 en Bogotá:

"En definitiva, en el derecho colombiano la **inviolabilidad del derecho a la vida** en su doble dimensión (i) no admite excepción alguna y (ii) ostenta carácter absoluto⁸² y, por lo mismo, ha supuesto de antaño la imposibilidad de transgredirlo toda vez que constituye una de las normas básicas de los estados de derecho de estirpe demoliberal, como el nuestro.

⁷⁸ Delegatario ZALAMEA COSTA, Alberto: Comisión primera de la ANAC, 16 de abril de 1991.

⁷⁹ A juicio del otrora juez constitucional, cuando la Carta Política de 1886 prohibió en forma absoluta al legislador imponer la pena capital, "se refiere a la pena de muerte en su sentido natural y obvio, o sea, a la extinción de la vida humana" (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia de 16 de mayo de 1974).

⁸⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena, sentencia de 30 de octubre de 1978, MP Luis Carlos SÁCHICA Aponte.

⁸¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Plena, sentencia de 4 de agosto de 1981, MP Mario Latorre Rueda.

⁸² VERGÉS RAMÍREZ, Salvador. "Derechos Humanos: Fundamentación", Ed. Tecnos, Madrid, 1997, p. 197 y ss.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

"De ahí que no sorprende que haya sido ubicado en el artículo 11, a la cabeza del capítulo I del Título II de la Carta de 1991, dedicado justamente a los derechos fundamentales (tal y como sucede en otras latitudes)⁸³.

"Si se trata del fundamento de los demás derechos⁸⁴, o 'el punto de arranque' o 'prius lógico y ontológico para la existencia y especificación de los demás derechos, en tanto, (sic) constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible'⁸⁵, para usar la terminología de la jurisprudencia constitucional española, es inadmisibles pensar en su suspensión por ningún motivo, habida cuenta que configura prerrequisito de los demás derechos, los cuales -se insiste- sólo adquieren sentido si se garantiza la vida⁸⁶.

"A diferencia del caso colombiano, la aparición de un derecho autónomo a la vida sólo se produjo a nivel internacional recientemente, tras la Segunda Guerra Mundial⁸⁷.

"Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: **necesidad y proporcionalidad** de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el *status* de dispositivo normativo integrante del *ius cogens* que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena).

"(...) Igualmente, en el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en 1990, se adoptaron los **Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**. El quinto principio pone de relieve el carácter excepcional del uso de la fuerza y subraya que cuando el recurso a las armas de fuego sea inevitable, dichos funcionarios deberán ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo perseguido, debiéndose en consecuencia reducir al mínimo los daños y lesiones y respetando y protegiendo la vida humana. A su turno, el principio noveno establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con

⁸³ En España, por ejemplo, el valor jurídico fundamental de la dignidad de la persona está consignado en el artículo 10 de la CN de 1978, "situado a la cabeza del título destinado a tratar los derechos y deberes fundamentales", mientras que el derecho a la vida está previsto en el artículo 15 "a la cabeza del capítulo donde se concretan estos derechos" (STC 53/1985, FJ 3º).

⁸⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Aljandre y otros vs. Cuba, 29 de septiembre de 1999.

⁸⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL, sentencia STC 53/1985 FJ 3º.

⁸⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de septiembre de 1999.

⁸⁷ Vid. DIEZ-PICAZO, Luis María: "Sistema de derechos fundamentales", Thomson-Civitas, Madrid, 2003, pág. 189 y ss. Este autor destaca que "la única excepción notable es la cláusula de *due process of law*, de las enmiendas 5ª y 14ª de la Constitución de los Estados Unidos".



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una amenaza seria para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos, por lo que en cualquier caso sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida⁸⁸ (se subraya).

"Más recientemente, fue incorporado al derecho interno el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos destinado a abolir la pena de muerte, mediante la Ley 297 de 1996⁸⁹, el cual pone de presente en su artículo 6° que dicha prohibición incluso no puede ser suspendida en estados de excepción, ratificando así lo dispuesto por el artículo 4.2 del Pacto de San José, el artículo 27.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 214.2 CN y el artículo 4° de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de Estados de Excepción.

"Síguese de todo lo anterior que no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales y por ello en varias oportunidades, no sólo esta Corporación -como ya se indicó- sino también la Comisión Interamericana ha declarado responsable al Estado Colombiano por actuaciones de esta naturaleza, por parte de miembros del Ejército Nacional⁹⁰.

"No debe perderse de vista que el artículo 11 Superior contempla a la vida como un derecho intangible en tanto fundamento, sustento y -por lo mismo- primero de los derechos inherentes a la persona. Se trata sin duda de la más importante motivación política de nuestro orden constitucional que irradia -por supuesto- el resto de la Carta y su primacía es reconocida por el artículo 5° CN junto con los demás derechos inalienables de la persona.

"En consonancia con estos mandatos, el artículo 2 Constitucional -en perfecta armonía con el Preámbulo de la Carta- dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, en su dimensión bifronte de **derecho fundamental y principio superior**⁹¹ que inspiró al constituyente en el diseño del ordenamiento constitucional y por lo mismo es uno de los pilares de nuestra democracia.

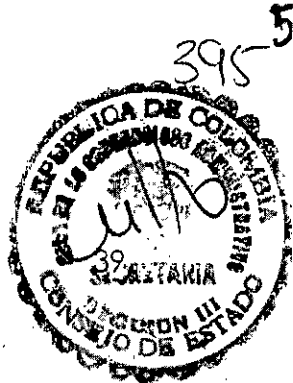
"Fines del Estado que encuentra (sic) una de sus concreciones más caracterizadas en el *principio de exclusividad de la fuerza pública*, previsto en el artículo 216 Superior (sic) como que uno de los rasgos esenciales del poder público lo configura justamente el *monopolio del ejercicio de la coacción del Estado*.

⁸⁸ Vid. NACIONES UNIDAS: "La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos", 1991, págs. 84 y ss y 110 y ss.

⁸⁹ Revisión de constitucionalidad, sentencia C-144 de 1997.

⁹⁰ Vid. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Informe No. 32, caso 10545 (Colombia), en www.cidh.org.

⁹¹ Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C 013 de 1997, MP Hernández Galindo y C 239 de 1997, MP Gaviria.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

"(...) **Fuerza** que, huelga decirlo, **debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico** (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares escoltas, como servidores públicos, son responsables por la extralimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.

"Y el ejercicio constitucional (sic) la fuerza pública supone el reconocimiento del carácter inalienable -y por lo mismo inderogable- del perentorio mandato erga omnes de la prohibición de la pena de muerte, como norma integrante del *ius cogens*. A este respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado, en criterio que esta Sala prohija, que:

"De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)⁹² y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar **la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario** y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.

"En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la **amenaza individualizada, grave, actual e inminente** contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (*ultima ratio*) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].

⁹² La Sala ha señalado que "El artículo primero de la Constitución, al definir al Estado Colombiano como Social de Derecho, dispuso que nuestro régimen político está fundado en 'el respeto de la dignidad humana'; ello significa -y así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional- que la dignidad del hombre irradia toda la Carta, al constituirse en 'el valor supremo en toda constitución democrática', puesto que se trata a la vez del fundamento del poder político y de un concepto límite al ejercicio del mismo (art. 5 C.P.), al tiempo que legitima todo el catálogo de derechos fundamentales, como valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico y razón de ser del mismo. A este respecto PECES-BARBA resalta que 'la raíz de los derechos fundamentales está en la dignidad humana, que se puede explicar racionalmente como la expresión de las condiciones antropológicas y culturales del hombre que le diferencian de los demás seres', en otras palabras, ser digno significa 'que la persona humana por el hecho de tener ontológicamente una superioridad, un rango, una excelencia, tiene cosas suyas que, respecto de otros, son cosas que le son debidas'. El principio de la dignidad humana como base indispensable de toda estructura jurídica constitucional y principio orientador de toda interpretación jurídica está íntimamente vinculado con el derecho a la integridad personal" (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, sentencia de 17 de junio de 2004, radicación: 50422-23-31-000-940345-01, actor: Fabián Alberto Madrid Carmona y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, expediente: 15.208).



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

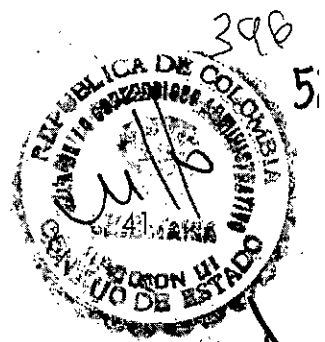
"Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de **necesidad** y **proporcionalidad** lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, (sic) desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

"Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de **necesidad** y **proporcionalidad** y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado" (negritas, subrayado y cursivas del original).

Como se desprende de los anteriores planteamientos, el uso de la fuerza y, concretamente, la necesidad de segar vidas humanas se establece como un criterio de *ultima ratio*, es decir, se trata del último recurso al cual debe acudir la fuerza pública para neutralizar o repeler un delito o agresión; por lo mismo, no puede ser usado de manera arbitraria, caprichosa y contraria a todo postulado, principio o norma legal protectores del derecho supremo a la vida y menos en contra de personas desarmadas y, por ende, indefensas, que están llamadas, por el contrario, a gozar de la protección del Estado, no a ser sus víctimas. No debe perderse de vista que el artículo 2 de la Carta Política asigna a las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, inclusive de aquellos que puedan ser catalogados como delincuentes.

Frente a episodios de naturaleza similar a la del presente asunto, esta Corporación ha reflexionado desde una perspectiva humanística y jurídica, que bien vale la pena recordar, así:

"La fuerza pública, tanto más quienes asumen la defensa judicial de sus actos, deben eliminar el discurso maniqueísta que clasifica a los muertos en buenos y malos, para justificar la muerte de los segundos con el argumento de la defensa social o del bien que se hace a la comunidad con la desaparición física de determinadas personas. El derecho a la vida no puede ser reivindicado según el destinatario, pues su respeto debe ser absoluto. Tal vez la única vulneración tolerable sea aquella que ocurre en ejercicio de las causales de justificación o de inculpabilidad que las normas penales consagran, a pesar de lo cual en algunas de esas ocasiones la no (sic) responsabilidad del agente no libera a su vez de responsabilidad al Estado.



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

"En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inolorado TÓMAS Y VALIENTE: 'No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre'. Y lo seguirá haciendo, (sic) cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.

"La vida de cualquier hombre es digna de respeto, aún se trate del peor de los delincuentes. Dijo en alguna ocasión Eca de Queiroz: 'El Niágara, el monte de cristal color de rosa de Nueva Zelándia, las selvas del Amazonas son menos merecedoras de nuestra admiración consciente que el hombre más sencillo'. Y Federico Hegel resaltó: 'El pensamiento más malvado de un criminal es más sublime y más grandioso que todas las maravillas del cielo'

"La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta a pesar de los antecedentes que registre y lo será tan injusta, tan insoportable y tan repudiable como la del hombre bondadoso de irreprochable conducta"⁹³.

Resulta obvio, entonces, que casos como el acá debatido no sólo configuran una falta totalmente reprochable y lamentable, en la medida en que soslayan el ordenamiento jurídico y vulneran derechos constitucionalmente protegidos, generando desconfianza e incertidumbre en la ciudadanía, sino que, además, ponen en entredicho y tela de juicio la imagen y credibilidad del Ejército Nacional y la condición humana de sus miembros, pues tales conductas evidencian una absoluta ignorancia y falta de respeto por las disposiciones de orden convencional, constitucional y legal que consagran el respeto por la vida y, peor aún, por la vida misma, que si merecen reproche cuando su autor es un particular común y corriente, más repudio merecen cuando las cometen servidores públicos seleccionados precisamente para combatirlas.

Desafortunadamente casos como éste se volvieron reiterados en nuestro territorio, al punto que son numerosas las condenas penales contra los miembros de la Fuerza Pública involucrados en ellos, así como también son numerosas las condenas patrimoniales contra el Estado Colombiano, con ocasión de fallas en la

⁹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de abril de 1997, expediente 10.138.



42.693
Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

prestación del servicio por las actuaciones irregulares de los servidores encargados de proteger y defender los derechos y las libertades públicas, circunstancia que pone de presente una sistemática y estructural comisión de violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el ejercicio de funciones por parte de sus integrantes, falencias que, sin duda, la debilitan y dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir el cometido que le es propio, con lo cual, de paso, ella pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad⁹⁴.

En un Estado Social de Derecho como el colombiano no son admisibles bajo ningún punto de vista las muertes selectivas, extrajudiciales o arbitrarias, pues la vida es un derecho fundamental de primer orden y, por tanto, nadie puede ser privado de ella, salvo que ocurra bajo causales de justificación, como en casos de legítima defensa o estado de necesidad, pues el uso de la fuerza y, concretamente, la posibilidad de atentar contra la integridad física de una persona se establece –se insiste– como un criterio de *ultima ratio*, esto es, como último recurso al que debe acudir la Fuerza Pública para neutralizar o repeler un delito o agresión, para lo cual deben evaluarse las condiciones reales de amenaza, a fin de que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema, pues la Constitución Política asigna a las autoridades públicas la protección genérica de la vida, honra y bienes de todos los asociados, sin distinciones de ninguna clase.

Pues bien, teniendo en cuenta que no se demostró que la vida de los uniformados involucrados en los hechos hubiera corrido peligro, el uso que éstos hicieron de sus armas de fuego contra Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez fue

⁹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia proferida el 27 de abril del 2016 (expediente 50.231).



42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

excesivo, arbitrario, abusivo, premeditado, injustificado y desproporcionado por completo y ello evidencia -se insiste- la presencia de una falla grave en la prestación del servicio, que constituye una grave violación a los derechos humanos, la cual resulta imputable a la demandada, de modo que se confirmará la sentencia apelada, que la condenó por los hechos debatidos en este proceso.

Liquidación de perjuicios

Perjuicios morales

Por la muerte de José Alberto Urrego Gómez, la sentencia de primera instancia reconoció 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de Jesús María Urrego Montoya y Ana Libia Gómez de Urrego (cada uno de sus padres) y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para Carlos Wilson Urrego Gómez, Orfa Libia Urrego Gómez, Flor María Urrego Gómez y Jesús María Urrego Gómez (cada uno de sus hermanos).

Y por la muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez, la sentencia de primera instancia reconoció 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de José Rodolfo Urrego Gómez (hermano de aquéllos).

Como quiera que se acreditaron tales parentescos de los demandantes con la víctima⁹⁵ y este aspecto no fue objeto de apelación, se impone confirmar la mencionada condena; sin embargo, como la parte resolutive de la sentencia recurrida impuso esta última en pesos, se modificará ese aspecto para dejarlo en salarios mínimos.

De otro lado, dada la gravedad de los hechos, la Sala, de oficio y a título de medida de reparación integral, ordenará al Ejército Nacional que ofrezca

⁹⁵ Folios 44 a 46 del cuaderno 2 y 4 a 9 del cuaderno 1



42.693
Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

disculpas a los demandantes, por escrito y dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber causado la muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez.

Adicionalmente, a título de medida de no repetición, se ordenará al Ejército Nacional divulgar la presente sentencia en la página web de la entidad donde deberá permanecer por lo menos durante seis meses e internamente, entre todos y cada uno de sus integrantes, por el medio que considere más eficaz.

Costas

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, la Sala se abstendrá de condenarlas en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero.- **MODIFÍCANSE** los ordinales segundo y tercero de la sentencia del 25 de febrero de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, los cuales quedarán así:

"SEGUNDO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por la muerte de JOSÉ ALBERTO URREGO



398
54

Handwritten signature

42.693

Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

GÓMEZ, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas a favor de:

JESUS MARIA URREGO MONTOYA (padre)	100 smlmv
ANA LIBIA GÓMEZ DE URREGO (madre)	100 smlmv
CARLOS WILSON URREGO GÓMEZ (hermano)	50 smlmv
ORFA LIBIA URREGO GÓMEZ (hermana)	50 smlmv
FLOR MARÍA URREGO GÓMEZ (hermana)	50 smlmv
JESUS MARÍA URREGO GÓMEZ (hermano)	50 smlmv

"TERCERO.- CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por la muerte de JORGE HUMBERTO Y JOSÉ ALBERTO URREGO GÓMEZ, por concepto de perjuicios morales, 100 smlmv a favor de JOSÉ RODOLFO URREGO GÓMEZ (hermano)".

Segundo.- Como medidas de justicia restaurativa, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional que realice las siguientes actuaciones: i) que ofrezca a los demandantes disculpas, por escrito, dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por haber causado la muerte de Jorge Humberto y José Alberto Urrego Gómez, ii) que, una vez ejecutoriada, publique la presente sentencia en la página web del Ejército Nacional, donde deberá permanecer por lo menos durante seis meses y iii) la divulgue internamente, entre todos y cada uno de sus integrantes, por el medio que considere más eficaz.

Tercero.- DESE cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se expedirá copia de la sentencia de segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil. Para tal efecto, el Tribunal de primera instancia cumplirá los dictados del artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.



42.693
Carlos Wilson Urrego Gómez y otros

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN ANDRADE RINCÓN


MARTA NOBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA



Handwritten marks: a checkmark, the number 5, and a circled 8.

CONSEJERO(A) PONENTE
CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SECCIÓN TERCERA DEL HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA PROFERIDA EN EL SIGUIENTE PROCESO:

EXPEDIENTE: 050012331000200600537 01 (42693)

DEMANDANTE: CARLOS WILSON URREGO GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

NATURALEZA: ACCION DE REPARACION DIRECTA

FECHA DE LA SENTENCIA: DOCE (12) de JUNIO de DOS MIL DIECISIETE (2017)

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO DE ESTA SECRETARÍA POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS, COMPRENDIDOS ENTRE LAS 8:00 A.M. DEL 29/06/2017 Y LAS 5:00 P.M. DEL 04/07/2017, HORA EN QUE SE DESFIJA.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 331 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE CORRE ENTRE LOS DÍAS DEL 05 AL 07 DE JULIO DE 2017

Maria Isabel Feullet Guerrero
MARIA ISABEL FEULLET GUERRERO
 Secretaria

CPC

